



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

“ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”

TESIS

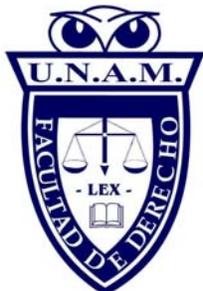
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JONATHAN GARCÍA PÉREZ

ASESOR DE TESIS:
FELIPE ROSAS MARTÍNEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO ES DEDICADO:

A MI MAMÁ:

POR TODA LA DEDICACIÓN Y EL AMOR QUE SIEMPRE ME HA PROFESADO. GRACIAS A SU EJEMPLO LLEGO SATISFACTORIAMENTE A CONCLUIR UNA META MUY IMPORTANTE EN MI VIDA.

POR SER UNA MUJER DIGNA DE ADMIRACIÓN, ENSEÑÁNDOME QUE CON DISCIPLINA Y TRABAJO CONSTANTE, TODO ABSOLUTAMENTE TODO SE PUEDE LOGRAR.

A LA QUE LE AGRADEZCO ABSOLUTAMENTE TODO LO QUE HA HECHO POR MI. Y LA ÚNICA QUE SI ASÍ LO DESEARA PODRÍA DISPONER DE MI VIDA. VIDA QUE ME ENTREGO Y QUE HA PROCURADO TODOS ESTOS AÑOS.

A MI PADRE:

POR SER UN HOMBRE RECTO, HONESTO Y TRABAJADOR, POR PROCURARME EN TODOS LOS ASPECTOS, POR LA EDUCACIÓN QUE ME BRINDO Y ANTE TODO POR EL EJEMPLO Y LA INFLUENCIA EN MI EJERCIDA. Y POR SER PARTE DE MIS MOTIVACIONES QUE ME HICIERON ESTUDIAR LA LICENCIATURA EN DERECHO.

A MI HERMANOS:

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, YA QUE CADA UNO DE USTEDES, DE ALGUNA MANERA HAN APORTADO ALGO A MI DESARROLLO PERSONAL INCLUSO PROFESIONAL.

A MIS AMIGOS:

POR TODO LO QUE SIGNIFICAN PARA MI, NO ENLISTANDO NI NUMERANDO, PORQUE IMPLICARÍA NECESARIAMENTE UNA OMISIÓN, ADEMÁS DE QUE ESTA DE MÁS, PORQUE USTEDES SABEN QUE LOS LLEVO EN MI CORAZÓN.

A ANA ARELY CHÁVEZ:

POR TODO LO QUE IMPLICA EN MI VIDA, POR SER UNA EXCELENTE AMIGA, POR TODO LOS BELLOS MOMENTOS COMPARTIDOS, POR TODAS LAS AVENTURAS VIVIDAS, POR ESAS PLATICAS INTERMINABLES DE CAFÉ, POR SER UN APOYO FUNDAMENTAL Y UNA INFLUENCIA MUY IMPORTANTE EN MI PERSONA, ESTANDO CONVENCIDO QUE SI NO LA HUBIERA CONOCIDO, ESTA EXPERIENCIA LLAMADA LICENCIATURA NI REMOTAMENTE SERÍA LO QUE FUE.

A JOSÉ LUIS SALDAÑA:

MI MEJOR AMIGO, EN EL QUE ENCONTRÉ UNA EXCELENTE PERSONA EN QUIEN CONFIAR, QUE INEVITABLEMENTE CAMBIO MI CONCEPCIÓN DEL MUNDO, Y A QUIEN LE AGRADEZCO SU APOYO INCONDICIONAL, SU CONFIANZA Y ANTE TODO SU INMENSO CARÍÑO.

A JOSÉ ANTONIO RUIZ, LESSLY ORTIZ Y MONSERRAT RODRÍGUEZ:

QUE HAN SIDO UN PILAR IMPORTANTÍSIMO EN MI VIDA CON LOS QUE HE COMPARTIDO MOMENTOS GRANDIOSOS, ÚNICOS E IRREPETIBLES, Y SI BIEN DICEN QUE LOS AMIGOS SON LA FAMILIA QUE UNO ELIGE, ME SIENTO AGRADECIDO Y MUY ORGULLOSO, DE SER PARTE DE ESTA LINDÍSIMA FAMILIA, QUE HE ELEGIDO, CON MIS MEJORES AMIGOS; MONSERRAT RODRÍGUEZ, ANA ARELY CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO RUIZ, JOSÉ LUIS SALDAÑA Y LESSLY ORTIZ. AMIGOS MUCHAS GRACIAS POR TODO.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA U OTRA INFLUYERON EN MI DESARROLLO NO SÓLO ACADÉMICO, SINO TAMBIÉN PERSONAL INCLUSO PROFESIONAL.

AGRADECIMIENTOS PARA:

MIS PADRES.

QUE SON MI FUENTE DE INSPIRACIÓN, EL MOTIVO QUE ME IMPULSA A SUPERARME DIA CON DIA, A LOS QUE LES DEBO TODO LO QUE SOY Y A LOS QUE LES VIVIRÉ ETERNAMENTE AGRADECIDO.

MI ASESOR, FELIPE ROSAS MARTÍNEZ:

POR SER PARTE FUNDAMENTAL EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, POR TODAS LAS ATENCIONES RECIBIDAS, POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR LAS HORAS DEDICADAS, POR SU PROFESIONALISMO Y DEDICACIÓN, PERO SOBRE TODO POR SER UN MUY BUEN AMIGO.

LAS LICENCIADAS ANA LUZ ALTAMIRANO LÓPEZ Y MARÍA DEL MAR VALLE NORIEGA:

PRIMERO. POR HABERME DADO LA POSIBILIDAD DE FORMAR PARTE DE SU EQUIPO DE TRABAJO, EN EL QUE HE CONSTATADO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO SE APRENDE ESTUDIANDO; ES AÚN MÁS CIERTO, QUE SE EJERCE PENSANDO.

SEGUNDO. POR SER UN EJEMPLO A SEGUIR, POR TODAS SUS ENSEÑANZAS, Y POR LA CONTRIBUCIÓN A MI DESARROLLO PROFESIONAL.

TERCERO. POR SER EXCELENTES SERES HUMANOS, GRANDIOSAS AMIGAS Y EXCELENTES PROFESIONISTAS QUE AMAN SU PROFESIÓN.

MI UNIVERSIDAD Y SOBRE TODO A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO, LOS QUE ME ENSEÑARON QUE LA ABOGACÍA ES UNA ARDUA FATIGA PUESTA AL SERVICIO DE LA JUSTICIA, Y POR LA QUE SE DEBE DE LUCHAR SOBRE TODAS LAS COSAS; INCLUYENDO EL DERECHO.

ÍNDICE

Introducción	
Capitulo I.	
Conceptos Fundamentales -----	4
1. Sistemas Electorales-----	4
1.1. Sistema de Mayoría-----	4
1.1.1. Mayoría Relativa-----	4
1.1.2 Mayoría Absoluta-----	5
1.2. Sistema de Representación Proporcional-----	5
2. Democracia -----	7
2.1. El agora Griega -----	8
2.2. D. Directa-----	8
2.3. D. Indirecta -----	9
2.4. D. Semidirecta-----	11
2.5. D. Representativa-----	12
2.6. Democracia participativa-----	13
2.7. Democracia electoral-----	13
3. Sufragio -----	14
3.1. Sufragio Activo -----	19
3.2. Sufragio Pasivo -----	19
3.3 Mecanismos para el ejercicio de la democracia-----	20
3.3.1. Plebiscito -----	20
3.3.2. Referéndum-----	20
3.3.2.1. Clases de Referéndum-----	21
3.3.3. Iniciativa popular -----	22

3.4. Estados de la República Mexicana que contemplan formas de Participación ciudadana-----	23
3.5. Revocación de mandato -----	34
4. Partidos Políticos-----	35
4.1. Origen -----	38
4.2. ¿Monopolio o Partidocracia? -----	41
4.3. Desgaste y falta de credibilidad-----	43
5. Candidaturas Independientes -----	43
5.1. Candidato -----	45
5.2. Candidato Independiente -----	46
5.3. Ciudadano -----	47
5.4. Ciudadanía -----	48
5.5. Participación ciudadana-----	49
5.6.. ¿Candidaturas independientes, alternativa para fortalecer nuestro actual sistema de representación? -----	52

Capítulo II.

Antecedentes Constitucionales y legales-----	54
1. Antecedentes Constitucionales -----	54
1.1. Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812-----	54
1.2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 -----	56
1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Octubre 1824--	57
1.4. Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana, 1836-----	57
1.5. Bases de organización política de la Republica Mexicana del 14 de Junio 1843---	59
1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 1857---	59
1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 de Febrero de 1917---	61

2. Antecedentes Legales-----	74
2.1. Ley Electoral de 1911-----	74
2.2. Ley Electoral de 1917-----	75
2.3. Ley Electoral de 1946 -----	77
2.4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990-----	81
2.5 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 De Enero De 2008-----	82

Capitulo III.

Estudio de las Garantías Individuales y su relación con las candidaturas Independientes en México -----	91
1. Derechos Humanos-----	91
2. Derechos Políticos electorales-----	92
3. Derechos Políticos -----	97
4. Derecho a votar y ser votado-----	95
5. Limitaciones al derecho de ser votado-----	96
5.1 Limitaciones Jurídicas -----	96
5.2. De carácter político -----	97
5.3. De carácter Social -----	97
5.4. Limitaciones institucionales -----	98
5.5. Realidad Jurídica en la República Mexicana sobre la postulación de Candidatos Independientes -----	98

6. Casos trascendentes de ciudadanos que han intentado postularse, sin registro en algún partido Político -----	103
---	-----

6.1. Víctor González Torres -----	103
-----------------------------------	-----

6.2. Jorge Castañeda Gutman -----	106
-----------------------------------	-----

Capitulo IV.

Candidaturas independientes en el ámbito Internacional-----	109
---	-----

1. Instrumentos jurídicos en el ámbito Internacional-----	109
---	-----

1.1. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos-----	109
---	-----

1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos -----	110
--	-----

1.3. Convención Interamericana de Derechos Humanos -----	113
--	-----

1.4. Protocolo adicional-----	118
-------------------------------	-----

1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos-----	124
---	-----

2. Derecho Comparado -----	124
----------------------------	-----

2.1. Canadá-----	124
------------------	-----

2.2. Chile -----	126
------------------	-----

2.3. Estados Unidos de América -----	127
--------------------------------------	-----

2.4. Francia -----	128
--------------------	-----

2.5. Gran Bretaña -----	129
-------------------------	-----

2.6. Italia -----	130
-------------------	-----

2.7. Rusia -----	131
------------------	-----

3. Resoluciones Trascendentes relativas a las Candidaturas Independientes -----	132
---	-----

3.1 Juzgados Administrativos -----	132
------------------------------------	-----

3.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación -----	134
--	-----

3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos -----	159
--	-----

Propuesta	181
Conclusiones	193
Bibliografía	199

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo intitulado “Estudio Constitucional de las Candidaturas Independientes”, tiene como propósito optar por el título de Licenciado en Derecho.

Se analizarán los tipos de sistema de representación existentes, así como los tipos de democracia que podemos encontrar en cualquier sistema electoral, tal como la democracia directa, la semidirecta y mixta. La democracia representativa, electoral y participativa.

Las implicaciones del derecho de votar y ser votado, las diferencias entre sí y la trascendencia del sufragio en las elecciones. Así como los mecanismos para fortalecer la democracia, como son el plebiscito, referéndum, mandato popular y la revocación de mandato que se encuentran incluidos en cualquier democracia que se jacte de ser una democracia madura, toda vez que este tipo de instituciones lo que permite es una participación directa de los ciudadanos por que ellos no solo tienen voz sino también voto y por supuesto que sus opiniones son tomadas en cuenta, ya sea para aprobar una ley, para proponerla, modificarla e incluso revocar a sus gobernantes.

Así mismo se hará un análisis del origen, definición y defectos de los Partidos Políticos, su actual problemática en el campo electoral y la concepción que de estos tiene la sociedad en general. Sin dejar de revisar lo concerniente a las Candidaturas Independientes, estudiando por supuesto las definiciones entre distintos conceptos como candidato, candidatura, ciudadano, ciudadanía, sus afinidades y diferencias, y su trascendencia en el concepto Candidato Independiente, quién es éste y cuál es la principal discrepancia con un Candidato no Registrado.

Por ende se explicará como impacta actualmente a la sociedad, en cuanto a participación ciudadana, y si las Candidaturas Independientes, representan una alternativa real para el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Sin dejar de estudiar lo relativo a los antecedentes tanto legales como Constitucionales de diversas instituciones trascendentes en el estudio de nuestro tema, conociendo cuál fue el primer antecedente en cuanto a formas de representación electoral tenemos, así como las distintas maneras de regularlas, la inclusión incluso exclusión de éstas en el ámbito Constitucional y Legal.

Sin dejar a un lado el examen de los principales conceptos relativos a derechos humanos, derechos políticos como los de votar y ser votado así como sus limitaciones. Y la manera en la que se encuentran garantizados tanto en nuestra legislación local, como en la internacional, consagrada en diversos Tratados Internacionales suscritos por México, mismos que han sido firmados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, lo que los hace, junto la Constitución, Ley Suprema de toda la Unión.

Congregando la opinión de distinguidos juristas y estudiosos del Derecho, encontradas, en diversas sentencias, emitidas por nuestras máximas autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestra máxima autoridad especializada en materia electoral y órgano especializado el Tribunal electoral. Como también de tribunales internacionales a los que el Estado mexicano ha aceptado su jurisdicción, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos el más importante de ellos.

Sin dejar de lado casos importantes de ciudadanos que han intentado postularse sin registro de algún Partido Político, como fue el caso de Jorge Castañeda, que no sólo se inconformó con la negativa del Instituto Federal Electoral a través de su Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, pasando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegando a la última instancia que fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que obtuvo una sentencia favorable, constituyendo así un precedente trascendental en la vida democrática de México, toda vez que por primera vez el Estado Mexicano recibió una condena de dicho órgano Jurisdiccional, en la que sobresale el hecho de regular su sistema normativo para ofrecer a los ciudadanos un recurso sencillo que garantice a los ciudadanos de forma

efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Abordando la esfera internacional, en lo que compete al derecho comparado, se realizara un estudio de diversas legislaciones de Países tanto del Continente Americano como Europeo, que en sus legislaciones contemplan las Candidaturas Independientes y su regulación.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Capítulo I

Conceptos Fundamentales

1. Sistemas electorales

Los sistemas electorales se clasifican en: mayoritario o de pluralidad, de semiproportionalidad y proporcionalidad.

En el sistema mayoritario o de pluralidad gana aquel candidato que tenga el mayor número de votos, sin importar si estos hacen mayoría absoluta. La regla que prevalece en este sistema consiste en reconocer el triunfo del candidato que obtuvo mayor número de votos.¹

La característica en este sistema de representación es que los candidatos que recibieron el resto de los votos obviamente en menor proporción quedan descalificados sin tener injerencia en la integración del congreso toda vez que sus votos fueron anulados.

1.1 SISTEMA DE MAYORÍA. Este sistema presenta dos modalidades a saber:

1.1.1 Mayoría Relativa

Sólo se exige un mayor número de votos que el del resto de los contendientes sin considerar el número total de votos emitidos"²

El problema que presenta este sistema a nuestro parecer es que al reconocerle el triunfo al candidato que obtenga el mayor número de votos sin importar el

¹ Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", 7a edición, México, 2002, ed. Porrúa. P. 359.

² Idem.

número total de votos emitidos lo que el sistema hace es reconocerle el triunfo a una persona que si bien tuvo la mayoría de votos respecto de los demás candidatos estos votos en algunas veces no representan ni siquiera la tercera incluso la cuarta parte de los votos a obtener es decir tenemos un serio problema toda vez que una persona con un número de votos muy reducido que implica el reconocimiento de una mínima porción del electorado es la que se encuentra gobernando.

1.1.2 Mayoría Absoluta

El otro sistema que se deriva del sistema de representación por mayoría es el sistema de mayoría absoluta.- Ésta establece como condición que el candidato obtenga más de la mitad de los votos emitidos El inconveniente de este sistema es que el único que gana es al único que se le asigna representación a los demás automáticamente se le descalifica.

1.2. Sistema de Representación proporcional.

Se divide equilibradamente el territorio nacional en circunscripciones de tal manera que el número de electores en cada una sea el mismo, en esta formula el número de votos que debe lograr un candidato es el de la cantidad que representa el promedio al número de electores de cada circunscripción electoral.

En este sistema no se debe alcanzar la mayoría del total de los electores, si no únicamente la proporción requerida. Por lo que al obtenerla los votos restantes no se pierden si no se aplica al candidato que el elector marco como segunda opción.³

En el sistema proporcional el ganador es aquel que obtiene la mayoría absoluta, éste también se caracteriza por la utilización de listas de

³ Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", 7a edición, México, 2002, ed. Porrúa. p. 360 y 361.

representación proporcional y distritos de mayoría simple, así como un votante es igual a un voto, con la salvedad de que son varios escaños a ocupar en un solo distrito.

El sistema de representación proporcional tiene "el propósito de reducir la disparidad entre la proporción del voto popular que recibe un partido y la proporción de sus escaños en el órgano colegiado que lo integra" ⁴

El sistema electoral parte de la idea de que tiene que ser electo el candidato que obtiene el mayor número de votos en una determinada demarcación electoral. Pudiendo ser uninominal o sistema mayoritario de lista.

El primero se caracteriza por que la división de las demarcaciones territoriales son las mismas, que la de los puestos de elección que se están disputando. En el segundo encontramos que el territorio se divide en demarcaciones territoriales más amplias que las del distrito y a las que frecuentemente se denomina circunscripciones y en cada una de las cuales el elector vota por listas de personas propuestas por cada una de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral.

Tenemos que el sistema electoral mayoritario puede ser de elección directa. La elección directa implica un procedimiento en el que los ciudadanos son los electos de manera inmediata, sin que exista entre ellos y los candidatos por elegir ningún intermediario y por lo mismo los ciudadanos son los electores de sus representantes. A diferencia de un sistema electoral mayoritario indirecto, en el cual los ciudadanos transfieren su derecho electoral, para que ellos lo ejerzan.

Ejemplos de sistema electoral mayoritario de forma indirecta los encontramos en países como Estados Unidos de América y en Francia, en ambos casos encontramos que los electores transfieren sus derechos a colegios electorales,

⁴ Castellanos Hernández, Eduardo, "GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN LA TRANSICIÓN Y LA ALTERNANCIA EN MÉXICO", México, ed. Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2004, P. 7.

que pueden estar compuestos ya sea por diputados, por consejeros generales o incluso delegados municipales.

Una de las desventajas de los sistemas electorales, es que, gana el candidato que obtiene la mayor cantidad de votos. La ventaja de este sistema es proporciona a los votantes una clara elección entre dos partidos principales

Las críticas que se le hacen a este sistema es que excluye a los partidos minoritarios, cuando el partido gana todos los asientos en determinado lugar produce un gran número de votos inútiles.

2. Democracia

“La democracia significa que la “voluntad” representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos”.⁵

Montesquieu en su obra "Del Espíritu de las Leyes", señala las leyes fundamentales que debe seguir la democracia, relativas a ésta, mencionaremos algunas:⁶

-Cuando en la República, el poder soberano reside en el pueblo entero es una democracia.

-El pueblo que goza del poder soberano debe hacer por si mismo todo lo que él puede hacer; y lo que materialmente no pueda hacer por si mismo y hacerlo bien, es menester que lo haga por delegación en sus ministros.

-La ley que fija la manera de entregar el boletín de voto.

-Cuando el pueblo da sus votos estos, éstos deben de ser públicos.

Hans Kelsen determina que la democracia debe de tener algunas características, las cuales son:

⁵ Kelsen, Hans "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO", segunda edición, México, textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma, 1958, p. 337.

⁶ Montesquieu "Del espíritu de las leyes", 15ª. ed., México, editorial. Porrúa, 2003, p. 9-13.

- Se debe de tener claro que una democracia siempre debe de haber una opinión pública.
- En una democracia, quien debe ejercer el poder legislativo, debe de ser, ya directamente por el pueblo en asamblea primaria, ya directamente a través del parlamento electo, o en cooperación con el jefe electo del Estado.
- Debe de haber una discusión libre entre la mayoría y la minoría, toda vez que esto favorece a una atmósfera favorable a un compromiso entre ambas partes, y el compromiso forma parte de la naturaleza de la democracia, entendiendo compromiso como la solución de un conflicto por una norma que no coincide enteramente con los intereses de una de las partes ni se opone enteramente a los de la otra.

2.1. El agora griega

El **ágora** (del griego αγορά, mercado) era un espacio abierto que funcionaba como la plaza pública de las ciudades-estado griegas (polis). Era el centro cultural, comercial y político. Las asambleas de ciudadanos se realizaban en dicho recinto. Surge tras la caída de la civilización micénica y por el siglo VIII A.C. Son una característica esencial de toda polis. La más famosa es el Ágora de Atenas.

Tenemos que el ágora, también conocida como plaza, era el lugar de concentración de la vida política, de reunión en Asamblea como punto de encuentro para los ciudadanos en la polis. Era un espacio público por excelencia, dominado por la ciudadanía, en donde conviven de forma armónica la sociedad y política.

Parafraseando a Heráclito de Efeso. El pueblo debe defender el Ágora como su muralla, porque el ágora es el Corazón de la República, es el aliento de la democracia y el espíritu de las leyes.

Si bien ya se dijo lo que es un ágora, ahora procederemos hacer una descripción del mismo, es un lugar en el que las voces de todos se encuentran en un lugar común, el cual no tiene paredes alrededor, siendo un espacio

completamente abierto, siendo el centro en donde las voces de todos se encontraban se encontraban en un espacio común, para decir aquello que tenían que decir y para tomar las decisiones que tenían que tomar respecto de los asuntos de la ciudad-estado.

2.2. Democracia Directa

Son democracias directas aquellas en la que la Asamblea del pueblo vota directamente las leyes, con el concurso más o menos importante de los magistrados.

En una democracia directa la característica más importante es que la legislación, las funciones judiciales y ejecutivas son ejercidas por los ciudadanos en masa, reunidos en asamblea.

Ésta democracia se basa en el principio del autogobierno en la que las funciones gubernativas son ejercida por todos los ciudadanos. Esta forma de representación solo puede realizarse en Estados reducidos, tanto por su población como su territorio.

En una democracia directa el derecho subjetivo político decisivo es el que el ciudadano tiene de participar en las deliberaciones y decisiones de la asamblea popular.

2.3. Democracia Indirecta

En una democracia indirecta, la formación de la voluntad del Estado, en cuanto ésta se traduce en la creación de normas generales, realizarse en dos etapas: primeramente, la elección del Parlamento y del Jefe de Estado; en segundo lugar, la creación de la norma general, ya exclusivamente por el Parlamento, ya en colaboración con el Jefe de Estado. “En una democracia indirecta el derecho político fundamental es de votar, es decir, el derecho del ciudadano de

participar en la elección del Parlamento, del Jefe de Estado, y de otros órganos creadores (y aplicadores) del derecho”.⁷

Democracia indirecta. “La actividad política del pueblo se desarrolla a través de sus representantes, surgiendo como resultado de la amplia extensión territorial e incremento de la población, esta forma de representación se encuentra basada en los principios de soberanía nacional, división de poderes y la teoría de representación del derecho privado, que es el mandato civil, este último, difiriendo con el concepto de representación política”.⁸

En la democracia indirecta la función del gobierno es transferida de los ciudadanos organizados en asamblea popular a órganos especiales, la forma de designación es electiva la autodeterminación es limitada, el órgano autorizado para crear o ejecutar las normas jurídicas es electo por los súbditos cuya conducta se encuentra regulada por esas normas. Lo que implica una debilitación de la autodeterminación política.

Cuando hablemos de la democracia indirecta o representativa debemos entender que es aquella en la cual la función legislativa es ejercida por un parlamento de elección popular, y las administrativas y judiciales por funcionarios nombrados por elección, partiendo de la idea que un gobierno es representativo cuando estando en el poder los funcionarios, reflejan la voluntad y el querer de sus electores.

Las leyes son más bien obra de las Asambleas representativas designadas por elección tal acontece en las modernas.

Entendiendo que en toda representación hay un órgano que representa a la voluntad de los que integran tal corporación, entre otras cosa la idea de

⁷ Kelsen, Hans “TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO”, segunda edición, México, textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma, 1958, p. 103.

⁸ Compilador, Orozco Enriquez, Jesús. “Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral”, Tomo I, México, IIJ, 1999, P.178.

representación puede ser asociada o relacionada con conceptos jurídicos; toda vez que sus elementos técnicos no tienen fundamento en hechos reales, de poder, al existir en las instituciones gubernamentales y las mayorías al estar en la Asamblea del pueblo.

2.4. Democracia semidirecta

Además existe un tercer tipo de democracia, la cuál se ubica en un punto intermedio entre la democracia directa y la democracia representativa, a éste tipo de democracia se le denomina como democracia semi-directa o semi-representativa, en el que las leyes son elaboradas por Asambleas representativas y después son sometidas a la aprobación del Cuerpo Electoral, que se considera como el conjunto de ciudadanos aptos para el ejercicio de sus derechos políticos.

“El sistema en el cual, a partir de la existencia de las instituciones de la democracia representativa los ciudadanos disponen de vías que les permiten participar directamente en el proceso de producción de normas generales (constitucionales y legislativas”).⁹

Constituyendo una combinación de la democracia directa y de la representativa, haciendo posible la intervención del pueblo en el proceso electoral por medio del cual se elaboran decisiones del poder estatal expresando con mayor precisión los principios esenciales de la democracia. Ya que el pueblo tiene el derecho de intervenir en la actividad legislativa.¹⁰

⁹ Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", 7a edición, México, 2002, ed. Porrúa. p.362.

¹⁰ Ibidem P.179.

2.5. Democracia representativa

Se refiere al sistema electoral, entendido éste como el principio de representación y sus mecanismos técnicos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos y la forma en que éstos, a su vez, se convierten en escaños o poder público.

La democracia representativa es aquella en donde los ciudadanos eligen a los representantes de sus órganos legislativos, con la restricción de que una vez formadas estos órganos con los candidatos que ellos eligieron se convierten en simple observadores toda vez que ellos no cuentan con ninguna facultad para intervenir en los procesos de elaboración de leyes o de reformarlas

Entendiendo que la democracia representativa se basa en características propias, como son: principio mayoritario o proporcional, que atiende a la forma de representación, a la subdivisión del territorio nacional. Ya en circunscripciones, ya en distritos electorales, tipo de candidaturas, por lista, o por fórmula incluso individuales, forma de emitir el sufragio.

Al estar relacionada la democracia representativa con todo lo relacionado a lo electoral, también se le llega a denominar democracia electoral, tal y como lo señala el Licenciado Juan Carlos Silva Adaya, coincidiendo con el derecho político de votar y ser votado, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por medio del sufragio directo, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal.

Democracia representativa es la forma de organización política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean el Estado, conforman el gobierno y eligen a sus representantes.

Ahora bien tenemos que la principal diferencia entre un gobierno representativo y un régimen representativo es que en el primero la idea de representación engendra una organización electoral que permite a la nación dar una

investidura a los representantes, con fines de garantía y de control, en el segundo los gobernantes se consideran representantes del Estado

La democracia representativa también es considerada como una democracia autogobernante, ubicándose mecanismos de representación popular tales, como la iniciativa popular, el referéndum, la iniciativa popular; los cuáles se consideran como subespecies del género democrático, siendo que a través de ellas el pueblo de una manera casuística decide directamente los problemas sin reunir, toda vez que en estos procedimientos no se tienen intermediarios, al emitir sus opiniones sin interrelación alguna.

2.6. Democracia Electoral

El autor Giovanni Sartori sentencia que la democracia electoral es una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen. Asimismo, es conveniente recordar que el sistema representativo y el mismo sistema de partidos, tiene un desgaste natural provocado por el creciente número de iniciativas ciudadanas que no son atendidas por el órgano legislativo y el surgimiento de nuevos movimientos sociales; agravado por el estancamiento o retroceso en el número afiliados de los partidos políticos y la descomposición de los propios institutos políticos; acendrado por el egoísmo de los partidos políticos, su corrupción y el desencanto hacia los mismos.

2.7. Democracia participativa

La democracia Debe de haber una participación de los ciudadanos, requiriendo básicamente, respeto a las libertades de los ciudadanos e instituciones que favorezcan y aseguren que la toma de decisiones se rija por el principio de mayoría.

Implicando una serie de recursos que sirven de equilibrio y contrapeso, que garanticen la distribución del poder y su ejercicio en forma equitativa, tales como elecciones periódicas, correlación entre mayorías y minorías, alternancia

en el gobierno, y el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales.

3. Sufragio

El acto mediante el cual los ciudadanos manifiestan cuál es su voluntad en materia política se le denomina sufragio o voto, pudiendo ser sufragio restringido o calificado; que es aquel en donde el derecho al voto únicamente se le concede a la persona que tenga determinado nivel económico, o cultural, o solamente a quien únicamente posean determinada calidad racial, a contrario sensu, cuando la intervención en la función electora se le concede a todos los ciudadanos de un país que reúnan los requisitos exigidos por la ley sin importar su sexo, raza, instrucción, condición, estamos ante la figura de sufragio universal.

Como señala el autor Hans Kelsen; “el derecho de sufragio es el derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto. En el sufragio hay una doble operación de la voluntad: una es el sentimiento de confianza y adhesión de hombre a hombre; y otra es el asentimiento, que consiste en aceptar o rechazar una reposición formulada o una decisión adoptada por otro el poder”.¹¹

Es así que el sufragio se puede aplicar indistintamente en un gobierno directo como en uno representativo,

El sufragio es fundamental en cualquier democracia toda vez que además de tener iniciativa para la formación de leyes participa de una manera en las operaciones gubernamentales, asumiendo de esta manera un verdadero poder político.

¹¹ Kelsen, Hans “TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO”, segunda edición, México, textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma, 1958, p. 106.

El maestro Carlos Sánchez Viamonte establece que el sufragio es "Toda manifestación de voluntad individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva, con el fin de constituir el gobierno o decidir algún problema trascendental, para los intereses de la nación. Es una función pública, un complejo de derechos y deberes que también recibe el nombre de voto".¹²

El sufragio en su concepto más lato se puede entender como un derecho un deber y una función social, en primer termino porque se encuentra ligado con la condición de ser ciudadano, y que si bien tiene el derecho de votar también es una obligación, y al involucrar situaciones éticas y de conciencia llega a suponer hasta una función social, reflejando así la voluntad de grupo.

El derecho de sufragio puede ser entendido desde el punto de vista subjetivo y el punto de vista objetivo; el primero, porque es una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento legal, el derecho a votar o no y otra o de presentarse como candidato o no hacerlo, son la expresión misma del aspecto subjetivo del derecho de sufragio. Desde el punto de vista objetivo se entiende al sufragio como un principio básico de la democracia, teniendo que sin derecho de sufragio no hay democracia.

Es importante señalar lo que debe entenderse por derecho subjetivo político, para Hans Kelsen, este concepto entraña la posibilidad abierta que tiene el ciudadano para tomar parte en el gobierno y en la formación de la voluntad del Estado, entendiéndose con esto que el ciudadano puede intervenir en la creación del orden jurídico, es decir la creación de normas generales, participando en la función legislativa. Entrando con esto en el tema de la democracia, ya que si algo caracteriza a ésta es que los individuos que pertenecen a un orden jurídico tengan la posibilidad real de tomar parte en la formación de ese sistema normativo, a través de la creación de legislación.

¹² Sánchez Viamonte, Carlos, "Temas electorales", Coordinador Eloy Fuentes Cerda, México: TEPJF, 2004, p 291.

“Derecho político, los que le dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado, siendo uno de los principales el voto, esto es, el de participar en la elección de los miembros del cuerpo legislativo y de otros órganos estatales, como Jefe del Estado y los jueces.”¹³

De este concepto podemos concluir que nos encontramos ante la presencia del derecho activo para emitir el sufragio, toda vez que el elector o votante va a ejercitar una acción emitiendo su voto teniendo como consecuencia la elección de sus representantes.

“Como derecho político se considera también usualmente la capacidad normalmente reservada a los ciudadanos de ser electos o designados para el desempeño de un cargo político. En sentido técnico un individuo tiene el derecho de ser nombrado para un cierto cargo público, únicamente cuando se le da la posibilidad jurídica de hacer efectivo su elección o nombramiento”¹⁴. A *contrario sensu*, al derecho político del sufragio activo, tenemos el derecho político de sufragio pasivo, que es aquel en donde el ciudadano tiene la prerrogativa de ser electo para desempeñar un cargo político, establecido en una norma, que o faculte para tal ejercicio.

El deber correlativo del derecho de sufragio es el deber de los órganos electorales que intervienen en el acto electoral, tales como recibir la boleta del votante y proceder a declarar electo al individuo que tiene el número de votos establecidos por la norma.

¹³ Kelsen, Hans “TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO”, segunda edición, México, textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, p. 280

¹⁴ Idem.

Cualidades del sufragio para que este sea considerado democrático: ¹⁵

- Universal porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna gozan del derecho de sufragio;
- Directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia;
- Libre, porque expresa la voluntad del elector; secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto y;
- Obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía”.

La autora Serafín Ortiz Ramírez, señala las características en general¹⁶:

Obligatorio, irrenunciable, personal, secreto o público, amplio o universal (restringido), igual, directo y proporcional. Las cuatro primeras se relacionan con la naturaleza misma del derecho, las tres segundas a las personas que pueden votar el número de votos que tiene cada ciudadano y a los efectos o calidad del voto que emiten y el último característica para elegir una pluralidad de individuos. Calidad distinta de los derechos subjetivos civiles, es una función pública.

No es renunciable, no es un derecho natural porque no existe para beneficio del hombre considerado aisladamente, sino para el beneficio de la colectividad y del Estado mismo. Es público y general, no privado e individual.

- El sufragio reside en el individuo, no como derecho natural, sino como una regla que el Estado establece para perpetuar su propia existencia y para asegurar al pueblo los beneficios de la sociedad.
- El voto es la forma práctica de sufragar.

¹⁵ Compilador, Orozco Enríquez, Jesús. "Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral", Tomo I, México, IJ. 1999, p. 4.

¹⁶ Serafín Ortiz Ramírez, "Derecho Constitucional Mexicano", Sus antecedentes Históricos, Las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo. 1961, México, D.F. Porrúa, p. 628.

- Un ciudadano sufraga en secreto, cumple con la función, aunque el voto se anule o vote en blanco. Sufrago pero no voto.
- El voto político o jurídico es la manifestación concreta de la voluntad.

Al identificar el sufragio únicamente con el derecho del voto encontramos que este no necesariamente se relaciona con el concepto democracia, el derecho de voto es necesario en donde una decisión ha de ser tomada por un órgano o entidad compuesto por una pluralidad de personas, identificándose al sufragio con la actividad pública o más generalmente política.

“Entendamos que el derecho de sufragio significa algo más que el mero derecho del voto, en primer término porque su entendimiento ha de situarse en la esfera del derecho público y no de lo privado, en segundo lugar porque sólo cabe hablar de derecho de sufragio cuando esta atribuido a ciudadanos, esto es, a miembros de una comunidad política para adoptar a través de decisiones también de naturaleza política que atañen al gobierno en sentido lato de esa comunidad”¹⁷

Entendamos que el derecho que tiene una persona a emitir su voto va relacionado a que éste deba ser admitido y computado por las autoridades electorales, y que en caso de una caso de una violación a este derecho, exista un medio de defensa que el votante pueda ejercer para que se aplica la sanción respectiva.

El Doctor Manuel Aragón Reyes, señala cuales son las funciones del sufragio¹⁸:

- Producir representación, esto es garantizar jurídicamente la representación política.

¹⁷ Compilador, Orozco Enríquez, Jesús. "Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral", Tomo I, México, IJ, 1999, P. 6

¹⁸ Aragón Reyes, Manuel, "Justicia electoral", revista del TEPJF, vol V, No 7 México, p. 123.

- Producir gobiernos, mediante el sufragio los ciudadanos, pacíficamente establecen y cambian gobiernos, es decir, dan su apoyo o lo niegan a programas de gobierno que se le presentan en la oferta electoral.
- Producir una específica limitación del poder, la limitación temporal, ya que no es concebible la idea del sufragio democrático si no es periódicamente ejercitable.
- Legitimar al Estado, debe de estar garantizado el derecho del sufragio, ya que es el único instrumento mediante el cual se asegura verazmente la emisión de la voluntad popular. Cumpliendo la función legitimadora mediante la realización del acto formal de la votación, sino también a través de todo el proceso de sufragio y significativamente de la campaña electoral.

3.1. Sufragio Activo

Debemos entender como sufragio activo aquel que se realiza cuando el ciudadano en su calidad de elector acude a las urnas a votar por un candidato de su preferencia. Entendiendo el derecho a elegir como derecho activo de sufragio, por que a través de este el gobernado decide quien lo va a gobernar.

Como señala el Doctor Manuel Aragón Reyes también en los referendos hay actividad electoral. En estos últimos hay derecho de sufragio activo. Pero la condición de elector es común para votar al elegir a sus representantes o para optar por el sí o el no en una consulta popular.

3.2. Sufragio Pasivo

Si al derecho de elegir se le conoce como derecho activo de sufragio, también este derecho tiene su faceta pasiva, que consiste el derecho a ser elegible, y en la medida en que para ser elegible primero hay que ser declarado candidato, significando que consiste en el derecho de presentarse como candidato en las elecciones, y éste será democrático, en la medida que todos

los ciudadano (y no sólo una minoría) tienen la oportunidad de ejercerlo, en el momento en el que cumplen una serie de requisitos que no vulnere el principio de igualdad.

3.3 Mecanismos para el ejercicio de la democracia

3.3.1. Plebiscito

“Es un derecho del cuerpo electoral para participar, en la ratificación y aprobación de un acto especialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental”¹⁹.

También “Consiste en el acto por el cual el pueblo delega su soberanía a un hombre y o encarga de formar un nuevo equipo gubernamental o inclusive de hacer una Constitución”²⁰

3.3.2. Referéndum

En relación al referéndum. “La constitución de Roma y la de Atenas eran muy sabias; los acuerdos del Senado tenían fuerza de ley durante un año, pero no se hacían perpetuos si la voluntad del pueblo no los refrendaba”²¹.

Entendemos al referéndum como un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros de ese grupo social.

En donde se faculta al pueblo para aceptar o rechazar en definitiva un proyecto de ley formulado por los órganos competentes, teniendo su origen en Suiza, es el derecho el pueblo a intervenir directamente en la formulación y

¹⁹ Compilador, Orozco Enriquez, Jesús. FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ. “Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral”, Tomo I, México, IJ, 1999, p. 200.

²⁰ Ibidem p. 394.

²¹ Montesquieu “Del espíritu de las leyes”, 15ª. ed., México, editorial. Porrúa, 2003, p.13

sanción de leyes o algunas etapas de formulación y sanción tanto en el orden Constitucional, legislativo y administrativo.

También se le puede definir como: aquella figura institucional que consiste en que ciertos proyectos aprobados por el parlamento tienen que ser sometidos al voto popular, para obtener la fuerza de ley.

Encontramos que en este sistema el cuerpo ciudadano sustituye al órgano legislativo en lo que a la adopción de ley se refiere. Es así que el proyecto formulado solo adquiere valor hasta el momento en el que participa expresamente el pueblo.

Según el momento en el que participa el pueblo, será el tipo de referéndum del que estemos hablando.

Así las cosas si tenemos que el pueblo interviene antes de tomar la decisión, estamos en la hipótesis de referéndum de consultación, pero si lo que se le solicita al pueblo es su aprobación nos encontramos en la figura de referéndum de ratificación.

Un ejemplo de la importancia en el derecho internacional, de la figura del referéndum, lo encontramos en la unión europea, que mediante este mecanismo se decidió la incorporación de los últimos diez miembros, de esta comunidad internacional, así como también el acceso a una moneda única; el euro, así como la creación de la Constitución Europea.

3.3.2.1. Clases de referéndum (administrativo, facultativo y legislativo)

Redundando en el concepto de referéndum lo entendemos como “institución en virtud de la cual los ciudadanos que componen el cuerpo electoral de un Estado, aceptan o rechazan una proposición formulada o una decisión adoptada por otro de los poderes políticos²².”

²² Castellanos Hernández Eduardo, "Derecho electoral en México", México, editorial Trillas, 2003, p.393.

Teniendo que existe tanto el referéndum legislativo también como el administrativo.

Revistiendo una mayor importancia el referéndum legislativo el cual se subdivide en consultivo, de veto y de ratificación. En el primero el gobierno somete al pueblo el principio inspirador de una ley, en el segundo un grupo de ciudadanos establece su oposición a una ley adoptada por los órganos legislativos, y finalmente en el tercero lo único que se hace es someter al pueblo una ley ya aprobado en donde se le pide su aceptación. De esta clasificación el que reviste una mayor importancia al ser el más utilizado es el referéndum de ratificación el cual se clasifica en facultativo u obligatorio.

Facultativo, que puede ir acompañado de la iniciativa popular o sólo, y se utiliza en leyes constitucionales u orinarías.

En nuestro país el ejemplo más próximo que tenemos del referéndum es la reforma al artículo 402 del Código de Procedimientos Electorales para el Distrito Federal en 1985.

En el cuál la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó en el sentido de que dicha reforma no era inconstitucional, por haberse sujetado a esta forma de participación ciudadana, toda vez que se encontraba contemplado en el Artículo 73 F. VI. BASE SEGUNDA. Que posteriormente fue reformado.

3.3.3. Iniciativa popular

“Facultad reconocida al ciudadano con voto, para promover una reforma legislativa o constitucional o, en general, a una medida de gobierno”²³

²³ González Uribe, Héctor, “Teoría Política”, 9ª edición, México ed. Porrúa, 1997, p. 393.

Otra definición es aquella que indica que consiste en el derecho de una parte del cuerpo electoral a presentar un proyecto de ley para su necesario tratamiento por las asambleas legislativas.

Debiéndose tomar en cuenta lo que en esta iniciativa se propone toda vez que este es su objeto principal, consistiendo en que el electorado ateniendo a sus intereses y necesidades realice una propuesta a sus gobernantes, para que estos no solo conozcan su querer, si no que además lo tomen en cuenta y apliquen las medidas necesarias al caso específico que sugiere el gobernado.

Cuando en algún sistema se combina la democracia directa con la indirecta nos encontramos ante la presencia de la institución de la iniciativa popular, la cual consiste en que el parlamento al decidir sobre un proyecto legislativo este debe de estar firmados por un cierto número de ciudadanos.

“Mediante la iniciativa popular se faculta al cuerpo ciudadano para que cuando reúna los requisitos que al efecto según la ley pueda presentar proyectos de leyes ordinarios constitucionales ante los órganos competentes y sin que se tenga que acudir a sus representantes ordinarios ”²⁴

Encontramos que en esta forma de participación ciudadana comprende la participación directa del pueblo tanto en su fase de presentación de una ley como en la de su elaboración.

3.4. Estados de la República mexicana que contemplan procedimientos participativos, como medios para ejercer la democracia.

3.4.1 Chihuahua

Tenemos al Estado de Chihuahua que contempla la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, así como la revocación por mandato.

²⁴ Idem 2241.

El artículo 21. De la Constitución del Estado de Chihuahua establece que son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato.

Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de esta Constitución.

Así mismo el artículo 27, conceptúa que: Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación. Así como los medios de impugnación.

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable. Las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; podrán establecerse salas regionales. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

El artículo 39, establece: Todo acto u omisión ilegal en los procesos electorales, plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes.

El artículo 46. Determina que: El Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a los candidatos a diputados. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

El artículo 64. Indica que es facultades del Congreso:

Expedir la legislación en materia municipal conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El artículo 73. Indica que las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

El artículo 77. En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.

A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.

3.4.2. Jalisco

La Constitución del Estado de Jalisco en su artículo 14, establece que el Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley reglamentaria correspondiente determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo

El artículo 51.- Establece que el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: a los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

3.4.3. Guerrero.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos (sic) fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

3.4.4. Yucatán

La Constitución del Estado de Yucatán señala algunos medios de participación ciudadana, estableciendo que son Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas sectoriales, especiales, institucionales y operativos;

Disponer lo necesario, en los términos de la ley respectiva, para garantizar el resultado de los plebiscitos; Entre los derechos del ciudadano yucateco se encuentra Votar en los procedimientos de elección y de consulta popular. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con capacidades diferentes y de los residentes en el extranjero, al derecho al sufragio.

También en las obligaciones del ciudadano yucateco, se encuentra la disposición de Votar en los procedimientos de elección y consulta popular, en los términos que señale la ley.

Entre los procedimientos de Participación Ciudadana, encontramos que:

La organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público

autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: La legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. Dicho organismo, será autoridad en la materia, con independencia y autonomía en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

Contará con la participación de consejeros electorales, elegidos en la forma que señale la Ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección que se integra por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; además de un Secretario Ejecutivo, quien participará con voz pero sin voto. Los consejeros electorales y dicho Secretario, durarán en su encargo 6 años.

Los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. De la misma forma, se elegirá a cinco consejeros electorales suplentes, señalando el orden de prelación respectivo.

Las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación correspondiente, y atenderán las actividades relativas a la preparación de las jornadas electorales y de participación ciudadana, al desarrollo de éstas, a los cómputos y otorgamiento de constancia, capacitación electoral y educación cívica, al sistema de medios de impugnación y a la conformación de los organismos en la materia.

Se establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el organismo público a que se refiere este precepto y el tribunal de la materia, mismo que será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en el Estado.

La Ley determinará las bases del servicio profesional electoral y de las relaciones laborales de los servidores públicos en los organismos electorales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos; y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio.

Son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros.

El plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentales para el Estado o los Municipios.

El referéndum es la consulta a través del cual los ciudadanos yucatecos manifiestan su aprobación, a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos municipales.

La iniciativa popular consiste en la presentación de proyecto de expedición, reforma, o adición de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como de reglamentos municipales, ante el Ayuntamiento. Por parte de los ciudadanos yucatecos.

3.4.5. Zacatecas

La Constitución del Estado de Zacatecas indica que es un derecho de los ciudadanos zacatecanos:

Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Así como también establece la obligación de participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de

iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

El referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación electoral y los efectos que produzcan sus resultados.

En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su formalización y publicación.

El Plebiscito es un instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.

Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.

Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria. Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados.

La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.

Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal También encontramos algunas formas de participación ciudadana.

El derecho de iniciar Leyes y Decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde a los ciudadanos a través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

- a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
 - 1. Tributaria o fiscal así como de egresos de Distrito Federal;
 - 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
 4. Regulación interna de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 5. Las demás que determinen las leyes.
- b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.
- c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

- I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:
 - a. Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
 - b. Régimen Interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
 - c. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
 - d. Los demás que determinen las leyes;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios del

circulación en la ciudad, y contendrá:

- a. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometida a plebiscito;
 - b. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
 - c. La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;
- IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;
- V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y
- VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

- I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los

- términos que señalen este Estatuto y las leyes;
- III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;
 - IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
 - V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;
 - VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
 - VII. Las demás que señale la ley.

3.4.6. Nuevo León

En el Estado de Nuevo León en su carta magna tenemos que los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso, también tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

3.4.7. Baja California Sur

En el Estado de Baja California Sur, entre las prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano, se encuentran: Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum.

3.5. LA REVOCACIÓN. (recall volver a llamar)

Esta institución de origen Estadounidense, consiste en destituir de su cargo al servidor público de elección ciudadana cuando lo solicite así un número determinado de electores que perdieron la confianza en él. Consistiendo en una facultad que tiene el pueblo o un órgano determinado para destituir a los representantes populares, revocarles su mandato y llamar de nuevo

elecciones. Por lo que se refiere a este sistema ha perdido su importancia porque en la actualidad sólo lo contempla un Estado en Estados Unidos y no ha tenido aplicación en más de 50 años “.²⁵

4. Partidos Políticos.

“Los partidos políticos, tal como hoy los conocemos, debieron su nacimiento a la democracia constitucional, porque sólo ella pudo asegurarles el mínimo de libertad de asociación y de expresión de las ideas necesarias para su existencia y desenvolvimiento”²⁶.

Son agrupaciones de ciudadanos cuyo fin inmediato es el acceso al poder político y el ejercicio del mismo para establecer y defender un orden público que responda a las convicciones de los agrupados en dichos partidos.

Entrañando características fundamentales de la doctrina política: son organizaciones para la conquista del poder (K. Lowenstein y Mx Webber); tratan de realizar determinados fines políticos (Jellinek y Leibholz); influyen mediante las elecciones en la formación de la voluntad estatal (Heydte) ejercen una función intermedia entre las fuerzas e ideologías sociales y las instituciones oficiales de gobierno (Merriam Neuman). En una palabra, los partidos políticos son un medio de comunicación entre los poderes sociales y el poder político organizado. Pero su función principal en las democracias contemporáneas, es intervenir en los procesos electorales, y, mediante ellos, en la composición y ejercicio de los órganos legislativos y administrativos”²⁷.

Para el Maestro Enrique Sánchez Bringas, se entiende como partido político, la asociación formada por ciudadanos aglutinados por una misma ideología que tiene como objetivo alcanzar los cargos públicos de elección ciudadana para aplicar su programa o plataforma de trabajo.

²⁵ Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, 7a edición, México, 2002, porrua. P. 363

²⁶ Ibidem p.427.

²⁷ Ibidem p. 428.

Las actividades de los Partidos Políticos deben de presentar las siguientes características:

EDUCACIÓN POLÍTICA.- Sus programas permiten a la ciudadanía conocer normas fundamentales del Estado así como su problemática en la realidad social.

OPINIÓN PÚBLICA. - se forma en el momento en que la ciudadanía denuncia deficiencias de los gobernantes y al proponer soluciones a los problemas nacionales.

EL ACCESO CIUDADANO AL PODER.- “Los Partidos políticos son la vía idónea que los ciudadanos tienen para ocupar las posiciones que les permiten el ejercicio del poder en los diferentes órganos públicos”²⁸.

Si bien es cierto podemos observar que el acceso a la ciudadanía al poder es una característica que tiene los partidos políticos, encontramos que debido a falta de legislación ésta no es sólo una característica si no también, la única forma que hoy en día los gobernados tienen para aspirar en primer plano y posteriormente a ocupar un cargo de elección popular toda vez que la legislación favorece esta circunstancia creando así limitaciones a los ciudadanos en caso de aspirar a ocupar a un cargo de elección popular.

Observando se que si un ciudadano no se encuentra registrado en algún partido político y por ende este no lo postula el ciudadano que desea ocupar un cargo de elección popular no lo puede hacer ya que la legislación no contempla este sistema de postulación individual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos proporciona un concepto de los Partidos políticos al señalar que Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su

²⁸ Ibidem p. 350.

registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así como también el Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales establece lo siguiente respecto de los Partidos Políticos.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Para que un Partido político se pueda constituir necesita invariablemente:

Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

4.1. Origen de los Partidos Políticos

Los Partidos Políticos tienen su origen en el siglo XVIII. En Inglaterra naciendo con la democracia parlamentaria, a consecuencia de las revoluciones de 1688 y 1689, con dos grupos importantes en aquella época siendo los whigs y los tories, los primeros de tendencia liberal y los segundos con tendencia conservadora.

Para el siglo XIX. Inicia su aparición, a raíz de la revolución francesa, pronunciándose, sobre diversos temas como: de culto religioso, nacionalismo, educación laica y soberanía popular, agudizando con esto la división del Estado.

Para el siglo XX. Con la ola de adelantos científicos y técnicos y sin dejar su posición escéptica acerca de la verdad política, pasaron a formar poderosas oligarquías al margen del poder político organizado.

Apareciendo así un fenómeno nunca antes visto como los partidos únicos teniendo como denominador común una crítica radical de la democracia parlamentaria, de inspiración individualista y liberal, y del sistema económico capitalista dichos partidos se organizaron con muy diversas ideologías, unas francamente totalitarias y transpersonalistas, otras meramente autoritaria, sin dejar de reconocer la dignidad esencial de la persona humana. Surgieron; el partido comunista ruso, a consecuencia de la revolución social de 1917; el partido nacional fascista en Italia 1922. el partido Unión Nacional en Portugal en 1928; el partido nacional socialista en Alemania en el año de 1933, año en el que Adolfo Hitler asume el poder; y el creado en España con la revolución nacionalista en los años de 1936 a 1939, con el nombre de Falange Española Tradicionalista y de las Jones dando origen a gobiernos dictatoriales. Después de la segunda guerra mundial desaparecieron los localizados en Italia y Alemania, progresivamente el de España fue perdiendo poder como partido único, subsistiendo únicamente el ruso y el portugués.

Actualmente tenemos sistemas de partidos que van desde el bipartidismo, como en los países anglosajones, tales como Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, hasta el sistema de pluripartidismo característico en la mayor parte de Europa Occidental y América Latina.

Los partidos políticos se pueden clasificar desde distintos puntos de vista, ateniendo a su ideología pueden ser liberales o conservadores, personalista o suprapersonalistas, y en cuanto a su conservadurismo extremo a su progresismo, pueden ser de izquierda. Centro y de derecha. Este problema de los partidos políticos está íntimamente ligado con el de la democracia, y éste, a su vez, con el de las modernas concepciones del hombre y del mundo”²⁹

²⁹ Ibidem p. 432.

A continuación haremos una breve referencia de la historia de los Partidos Políticos en nuestro país

La figura de partidos políticos aparece legislada por primera vez en la Ley electoral del 19 de diciembre de 1911.

Sin embargo tenemos que si bien se encontraba una regulación esta sólo se encontraba en una ley reglamentaria, toda vez que la Constitución de 1917, en ninguno de sus preceptos hacia mención de ellos.

Lo único que preceptuaba la Constitución de 1917 en sus inicios era la libre asociación, asignándoles a los ciudadanos de la República la prerrogativa para tomar parte de los asuntos políticos del país.

No es hasta 1963, que el vocablo "Partido Político" se introduce en la Constitución como consecuencia de la implantación del sistema de diputados de partido"

Es hasta la reforma del año 1977 donde se le agregan 5 párrafos al artículo 41 Constitucional en donde formalmente aparecen los Partidos Políticos con un rango Constitucional y ya no solo como una mención sino que se le otorga una definición, indicando que son entidades de interés público. La categoría de entidades de interés público otorgada a los partidos políticos, los equipara a los sindicatos y a los ejidos: es decir, el estado adquiere la obligación de garantizarles las condiciones para su desarrollo, así como la de propiciar y suministrar los elementos mínimos para su acción y algunas de sus atribuciones, fines y obligaciones.

Así las cosas en la Ley electoral del 30 de diciembre de 1977. Se crea la Ley Federal de Organizaciones Políticas Y Procesos Electorales, regula a los partidos políticos, estableciendo los requisitos para su formación, el registro que puede llevar a cabo, los derechos, las prerrogativas, obligaciones, así

como causales de pérdida del registro y modalidades para confederarse aliarse o unirse.

Del primer partido que se tiene noticia como tal fue el PRN, que era una federación de partidos locales.

4.2. ¿Monopolio o Partidocracia?

Una definición que podemos encontrar de partidocracia es la que propone Israel Galán Balaños³⁰ quien la define como el vicio consistente en la desviación de las actividades normales y ordinarias de los partidos.

Características³¹ que deben de reunir los partidos bien institucionalizados:

- Estabilidad de los patrones de competencia interpartidaria.
- El grado de enraizamiento de los partidos en la sociedad.
- Alto nivel de legitimidad como instituciones fundamentales para el desarrollo de la democracia.
- En donde existen sistemas de partidos fuertes éstos cuentan con importantes recursos financieros y orgánicos.

La crisis de la democracia con sus factores de ingobernabilidad y crisis de legitimidad, coincide con las crisis de los partidos en su función integrativo-expresiva para la estabilidad de los sistemas políticos. Pero ello se debe a que otras instituciones han ampliado su papel en e desempeña de estas funciones, mientras que los partidos han visto disminuido su papel al respecto"³².

³⁰ Galán Balaños, Israel, "Ciudadanía base de la democracia", México, cámara de diputados LVIII Legislatura, Miguel Ángel porrúa.2003. p. 74.

³¹ Ibidem p. 68.

³² Ibidem p. 74.

La participación de la colectividad en los fenómenos sociales, los cuales se transforman y complican a través de las formas tecnocráticas de obtener, consolidar y proyectar el poder de una elite sobre la generalidad, para lo cual se ha abusado de derecho, mismo que ha entrado en descrédito y el poder publico se ha convertido en violencia.

Así la tecnocracia se oculta sutilmente e la partidocracia, pero se ha desvinculado de las necesidades de las masas, grupos o comunidades e individuos que ven cada vez más lejos a sus representantes y su identidad en la solución de problemas, a tal grado de que minorías y mayorías han ido imponiendo de manera paulatina el poder y pretenden imponer su voluntad a todos los sectores sociales a través del derecho, sin entender que ningún poder debe de estar por encima de todos.³³

El sistema electoral y las formas de representación, dentro del ámbito de la partidocracia (volksparties) son determinadas a través de un proceso de mutación de democracia a partidos y sus leyes de hierro, por lo que la democracia gobernante no es igual a la gobernada, y los sistemas de representación son decididos por un Estado de partidos o un derecho de partidos.³⁴

García Tovar, Tobías, "Candidaturas Comunes e independientes" en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Memoria de foro para discutir la agenda de la Reforma electoral Reforma político electoral foro nacional, 1995, IFE, tomo IV ponencias expuestas Durango, Durango, 20 y 21 de julio, 1995.³⁵

Los partidos no pueden ser los únicos protagonistas en la circulación de Elites deben existir vías legales y legítimas que permitan al ciudadano medio, intervenir de manera independiente en la toma de desiciones y el ejercicio de posiciones políticas. Los individuos y los grupos sociales reclaman espacios y respuestas.

³³ Ibidem p. 1000

³⁴ Compilador, Orozco Enríquez, Jesús. FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ. "Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral", Tomo I, México, IJ, 1999, p. 101.

³⁵ Ibidem p. 134

No podemos sostener la ficción de que la más alta norma jurídica garantice al ciudadano ser electo y que la legislación secundaria obstruya su registro.

La alternancia en el poder debe entenderse como el acceso al poder de diversos ciudadanos que no necesariamente forman parte de aquellos debiendo significar rotación y ampliación de la participación.

Actualmente los acaudalados partidos políticos han monopolizado el poder: con reglas que aseguran condiciones pocas equitativas y desiguales deformando la cultura política a sus intereses, principalmente económico lo que necesariamente implica un poder.

Las candidaturas independientes son el reconocimiento de una sociedad pluralista y dinámica. Sustentadas en valores comprometidos y aceptados generando una virtud cívica.

Los partidos políticos han llegado al extremo, en el que sus intereses de organización son más importantes que su función pública.

Según Panebacio, “el análisis de los partidos se ha sustentado tradicionalmente en dos errores; desde el punto de vista sociológico, se ha considerado a los partidos políticos como representantes de intereses públicos; desde una perspectiva teleológica, como organizaciones que persiguen fines pragmáticos”³⁶.

4.3. Desgaste y falta de credibilidad de los Partidos Políticos

Situación política actual de nuestro país:

- Una transición incompleta con una democracia eficaz.

³⁶ Ángel Panebacio, en Modelos de Partido, (Alianza, 1993)

- Un inmovilismo legislativo, inflexible e indispuesto a los consensos para conseguir las reformas estructurales.
- Incapacidad del Ejecutivo y del Congreso para construir acuerdos.
- Un desprestigio de la política, liderazgos débiles, fracturas y crisis de los partidos, falta de credibilidad de las instituciones gubernamentales.
- Debilitamiento de la institución presidencial por las cambiantes orientaciones de rumbo y la falta de respeto a la autoridad presidencial.
- Una deficiente coordinación de las acciones de gobierno, con pocos resultados.
- Agravando lo anterior, los medios de comunicación parecería que son los que definen la agenda política, los tiempos y las prioridades.

Como consecuencia de este panorama encontramos una gran disolución nacional, es importante distinguir la gobernabilidad y la democrática, el primer concepto es entendido como eficacia y estabilidad, de conducción política certera; es saber procesar las demandas de los ciudadanos. Dándoles respuestas adecuadas; es conciliar los intereses de los grupos, mediante acuerdo explícitos que comprometan a los actores involucrados a respaldar las decisiones más satisfactorias para las mayorías, evitando los conflictos.

La gobernabilidad requiere también de la disponibilidad de los ciudadanos para transitar por los caminos de la legalidad. Las condiciones sin las cuales no puede haber gobernabilidad son la legitimidad, de los gobiernos y la observancia de la ley.

La democracia Debe de haber una representación y una participación de los ciudadanos, requiriendo básicamente, respeto a las libertades de los ciudadanos e instituciones que favorezcan y aseguren que la toma de decisiones se rija por el principio de mayoría.

Implicando una serie de recursos que sirven de equilibrio y contrapeso, que garanticen la distribución del poder y su ejercicio en forma equitativa, tales como elecciones periódicas, correlación entre mayorías y minorías, alternancia en el gobierno, y el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales.

La falta de democracia se traduce irremediabilmente en un fracaso en la política ¿porqué? Por el establecimiento de gobiernos centralistas, autoritarios, represivos.

“Gobernabilidad y democracia constituyen el binomio necesario para la buena marcha del país. La legitimidad del gobierno, su eficacia y la estabilidad política son condiciones indispensables tanto para el desarrollo como para asegurar el orden interno y la paz y fortalecer el crecimiento económico con inversionista nacionales y extranjeros”³⁷

5. Candidaturas Independientes.

5.1.1. Candidato.

Manuel Osorio en el Diccionario de términos jurídicos lo define como: Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo/ persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite. // Persona a quien mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se le reconoce el derecho a intervenir por si o por apoderados las operaciones de una elección popular.

³⁷ Compilador, Orozco Enriquez, Jesús. Abelardo Alvarado Alcantara. "Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral", Tomo I, México, IIJ, 1999, p.

5.2. Candidato Independiente

Para hablar del Candidato Independiente es conveniente analizar algunas consideraciones respecto a la postulación de los candidatos, en primer lugar hablaremos de cual es el papel que juegan los electores en cualquier proceso electoral en realidad son los electores los que elijen a sus candidatos o el papel que juegan los electores es un papel secundario, en mi opinión soy de la idea de que los electores muchas veces si no es que todas solo refrendan lo dispuesto por un partido político, ¿porqué? Porque es el partido político quien elije a los candidatos que van a aparecer en las listas de votación ello elijen a las personas, que van a representarlo en determinada elección y lo único que le dejan al ciudadano elector es decidir entre varias opciones, pero estas opciones limitadas a los candidatos previamente elegidos por los partidos políticos.

“No se trata en lo sucesivo, de un dialogo entre el elector y el elegido, la nación y el parlamento: entre ellos hay un tercero, que modifica radicalmente la naturaleza de sus relaciones. Antes de ser escogido por sus electores, el diputado es elegido por el partido: los electores no hacen más que ratificar esta selección” ³⁸ teniendo así el elegido un doble mandato el de los electores y el del partido. La diferencia con el no registrado es que éste es aquella persona que sin pretender o pretendiendo algún cargo de elección popular, los electores simpatizantes en forma espontánea lo eligen, no obstante que no fue registrado por partido alguno.

Así la intervención de los partidos políticos en la designación de los candidatos es total al menos en nuestro sistema lega mexicano, porque sólo a ellos les corresponde el derecho de presentar candidatos nadie puede presentarse fuera de ellos, debiendo un candidato necesariamente ser presentado por u partido sin existir siquiera la posibilidad de afrontar libremente el sufragio de los electores sin el patrocinio del partido.

³⁸ Douverger Maurice, “Los Partidos Políticos”, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p.378.

5.3. Ciudadano

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece quien son ciudadanos, el cuál señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 18 años y
- Tener un modo honesto de vivir.

Así mismo el artículo 37, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece las causas por la que se puede perder la ciudadanía mexicana, siendo las siguientes:

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- En los demás casos que fijan las leyes.

- En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

5.4. Ciudadanía

Concepto de difícil definición por cuanto presenta matices muy diversos. El Diccionario de la Academia se limita a decir que es calidad y derecho de ciudadano; o sea, natural o vecino de una ciudad. El concepto resulta sumamente deficiente, porque la ciudadanía más ésta atribuida a una nación que a una ciudad y porque se puede ser vecino de una ciudad sin ser vecino ciudadano del país.

Estrada la define como la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada. Eso se aproxima más a la verdad, pero no del todo: en primer lugar porque, los residentes de una ciudad de cuya nación no son ciudadanos, pueden ejercitar ciertos derechos políticos, especialmente de orden municipal; y, en segundo término porque hay ciudadanos, como los que lo son por naturalización, que no pueden ejercer algunos derechos políticos, como el desempeño de determinadas magistraturas.

Sánchez Viamonte dice que " la ciudadanía es una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado"³⁹. La definición es clara, aun cuando cabe observar, según ya se ha dicho, que se puede ostentar la ciudadanía de un país sin tener todos los derechos políticos. El mismo autor o comprende así cuando dice que el ciudadano es el individuo, miembro del cuerpo social, que interviene en la formación del gobierno, que participa en la

³⁹ Viamonte Sánchez, "Temas electorales", Coordinador Eloy Fuentes Cerda. México: TEPJF, 2004, p 293.

sanción de la constitución y de las leyes por medio de sus representantes, que está facultado para controlar el desempeño de las funciones públicas y que asume una parte de la responsabilidad que incumbe al pueblo, como titular de la soberanía.

La ciudadanía se puede obtener por uno de estos procedimientos: por el nacimiento en el país de que se trate, por opción que pueden efectuar los hijos de los nacionales nacidos en el extranjero: por naturalización en algunos países, por matrimonio; y aun por la posibilidad, también con referencia a algunos países, de obtener la doble nacionalidad. Ya se comprende que sobre esta cuestión las legislaciones son divergentes.

La ciudadanía definida como posesión de derechos constituye que cada cual sea tratado como un miembro pleno de la sociedad de iguales. La manera de asegurar este tipo de permanencia consiste en otorgar a los individuos un número creciente de derechos de ciudadanía

Clasificándolos en tres categorías. Derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales.

Virtudes que se requieren para una democracia responsable:

- Generales. Coraje, respeto a la ley y lealtad.
- Sociales, independencia y apertura mental.
- Económicas. Ética del trabajo, capacidad de postergar las gratificaciones, adaptabilidad al cambio económico y tecnológico.
- Políticas, capacidad de reconocer y respetar los derechos de los demás, disposición a no exigir más de lo que se puede pagar, capacidad de evaluar el desempeño de quienes ocupan cargos públicos, disposición a participar en debate público.

Para la construcción de la ciudadanía es necesario que la sociedad civil ejerza sus derechos políticos y civiles sin la interferencia de el Estado , logrando su autonomía plena.

5.5. Participación ciudadana

En las elecciones del 2006 la Participación Ciudadana, fue del 58.55%, lo que significa que 41, 791,322 de electores emitieron su voto por equis o ye partido, se tuvo una abstención, del 41.45% lo que se encuentra representado por 29, 583,051 personas que no emitieron su voto por ningún candidato y por ende por ningún partido, teniendo un total en la lista nominal del 71, 374,373.

Tenemos que de los 41, 719, 322, votos emitidos en la asad elección federal del dos de julio del 2006, si bien el Candidato electo fue el que representaba al Partido Acción Nacional, con una votación total de 14, 916, 927, sumando los votos de los demás partidos políticos, que son para la alianza por México conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México obtuvieron un total de 9, 237, 000 votos, la alianza formada por el Partido del Trabajo, Convergencia y el partido de la Revolución democrática, obtuvieron un total de 14, 683, 096 votos, y nueva alianza y el partido acción social un total de 397, 550 y 1, 124, 280 respectivo dándonos un total de

25,441, 926 votos lo que representa un porcentaje del 35.65, resultado de las siguientes operaciones aritméticas:

71 347 373 ---- 100

25 441 926-----35.65%

71 347 373 ---- 100

14 916 927----20. 90%

Sin contar los votos no registrados y los nulos que son 298, 204 y 900,373, respectivamente.

Encontramos que el porcentaje que le corresponde a Partido Acción Nacional es del 20.90%, en relación a la lista nominal lo que significa que más del 75%

de los ciudadanos registrados en la lista nominal no emitió su voto a favor de ese partido algunos que no lo emitieron a favor de ningún candidato y los otros porque lo emitieron a favor de alguien más.

Lo que a mi manera de ver las cosas representa un grave problema para la población en general, los ciudadanos en particular y para los electores en especial, toda vez que, necesariamente surge una pregunta cual es la idea que tienen de los gobernantes, los electores, ciudadanos nos y la población, de nuestro actual sistema de representación, por lo que reflejan las cifras anteriormente revisadas podríamos decir que están en total desacuerdo toda vez que poco menos de la mitad de la lista nominadle electores se abstuvo de acudir a las urnas en las pasadas elecciones.

Reiterando que existe un grave problema porque no es concebible que un país donde se tiene una democracia, se encuentre representado por una persona que obtuvo tan solo el 20.90% de aprobación de los ciudadanos.

Que viéndolo desde una esfera de legitimidad podemos decir que si bien nuestro actual Presidente de la República Mexicana llevo al poder de manera legal, porque de eso no nos queda duda, no podríamos afirmar lo mismo en cuanto a la legitimidad que enviste a nuestro personaje en cuestión, toda vez que no podemos hablar de que un acto o situación se encuentra legitimada, cuando ni siquiera la cuarta parte de una población lo aprueba, siendo esto muy critico, toda vez que la falta de legitimidad puede crear la falta de gobernabilidad, esto porque el sentir del pueblo es el de falta de representación toda vez que los gobierna un sujeto que los ciudadanos de alguna manera u otra no aprueban.

Lo anterior son tan sólo los resultados de la última contienda electoral a nivel federal del 2 de julio del 2006.

Ahora procedamos a realizar un análisis de las elecciones Federales para Presidente de la República de los años 1994 y 2000 respectivamente.

En 1994 había una lista Nominal de electores de 45 729, 053, donde hubo una participación ciudadana de 35, 285, 291, y un abstencionismo de 10, 443, 762 electores.

Realizando una regla de tres simple;

45 729 053-----100%

10 442 762----- “X”

Tenemos que:

El abstencionismo en las elecciones de 1994 fue del 22.83%.

Para las elecciones del 2000 el panorama fue el siguiente:

Se tuvo una lista nominal de 58, 782, 737 electores, de los cuales se tuvo una participación ciudadana de 37, 601, 6118 electores, representado por un porcentaje de 63.97 y un abstencionismo del 36.03%, representado por 21, 181, 119 electores.⁴⁰

Concluyendo que la participación de la ciudadanía va a la baja toda vez que para las elecciones de 1994, la participación ciudadana fue del 77.17%, para el año dos mil fue del 63.97% y para el año dos mil seis fue del 58.55%.⁴¹

5.6. ¿Candidaturas Independientes, alternativa para fortalecer nuestro actual sistema de representación?

Cultura política democrática, conjunto de motivaciones, medios y modos de actuar en la vida política compartido por amplios grupos sociales, conjunto que expresa la concepción que las personas tienen acerca de la política, del sistema político y de si mismos como actores políticos, orientan su comportamiento y se reflejan en las acciones de otros actores políticos, en su discurso político, en las instituciones y en el funcionamiento del sistema político.

⁴⁰ Instituto Federal Electoral . “*Contienda Electoral en las Elecciones Presidenciales*”. Anuario estadístico de elecciones, Instituto Federal Electoral, México, 2007, p. 156.

⁴¹ Ibidem.

Con respecto al tema de la cultura política democrática, el Programa Especial Para el Fomento de La Cultura Democrática Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, los indicadores de este programa eran:

Ciudadanía que prefiere un gobierno democrático a uno autoritario, que manifieste su mexicanidad, interés por la política y su proclividad por la legalidad.

Capítulo II.

Antecedentes Constitucionales y legales

1 Antecedentes Constitucionales

Por lo que corresponde a este capítulo, consideramos pertinente analizar los antecedentes que existen en nuestro país de lo relacionado con el tema que estamos tratando, aclarando que es pertinente abordar los diversos ordenamientos Constitucionales que han existido en nuestro país, a efecto de conocer el desarrollo que han tenido las diversas formas de elegir a los representantes la manera en que se desarrollan las elecciones, la forma de emitir el voto, e incluso a quienes se les facultaba para ejercer esta función tan importante.

1.1 .Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada en Cádiz el 1º de marzo de 1812. En realidad esta Constitución como su nombre lo indica es de origen español, pero es importante mencionarla como antecedente porque en 1812, territorios pertenecientes a lo que hoy conocemos como México pertenecían a España, y a estos se les denominaba Nueva España que fue el nombre que dio Hernán Cortés a las tierras que conquistó, expresando que así la llamaba por las semejanzas que guardaba con España. Esta designación aparece ya oficialmente en una real cédula del emperador Carlos V (el rey español Carlos I), de fecha 15 de octubre de 1522.

El nombre de Nueva España en su acepción más amplia, abarcaba los territorios conquistados por Hernán Cortés y por sus capitanes, es decir, el espacio geográfico que ocupan actualmente el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Morelos, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí (excluyendo algunos distritos de éste), el sur de Tamaulipas, Tabasco, Veracruz y algunos lugares de Durango y Jalisco. Además de todo lo que se encontraba bajo la inicial jurisdicción del virreinato,

como los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León, Nuevo México y Yucatán. Finalmente, e incluso el conjunto de los distritos de las cinco audiencias a ella vinculadas, las de México, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo (incluida la actual Venezuela) y Manila. En función de esta acepción, existía en el Consejo de Indias la Secretaría de Nueva España, en la que se atendía a los negocios concernientes a estas cinco audiencias. Puede añadirse que también la península de Florida quedó sometida durante algún tiempo al virreinato novohispano hasta que más tarde quedó sujeta al gobernador general de Cuba.

Por lo que respecta a la materia electoral esta Constitución era muy parca en su contenido, toda vez que solo indicaba lo siguiente:

Establecía que sólo los ciudadanos podían obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. Lo trascendente de esta Constitución es que establecía una forma de representación determinada por cortes, que eran la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se menciona a continuación.

Para tal efecto existían las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia.

Las juntas electorales de parroquia, se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes del territorio de la parroquia respectiva, entre los que se encuentran comprendidos los eclesiásticos seculares. El propósito de estas juntas era elegir un elector parroquial por cada 200 vecinos.

Las juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales, que se congregaban en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que habían de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Las Juntas electorales de partido eran las presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza del partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección.

Finalmente tenemos las juntas electorales de provincia. Que se componían de los electores de todos los partidos de ella, que se congregaban en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondía, con el propósito de asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Ahora bien consideramos importante señalar las cortes, toda vez que si bien en aquella época no se elegía al Rey, ya que sólo se sucedía en el trono perpetuamente, por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras. Eran trascendentes porque quienes resolvían cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión, eran las cortes, ya que tenían esa facultad exclusiva.

Éste texto le concedía a las Colonias el derecho de acreditar diputados a sus Cortes Generales. De la Metrópoli, mediante elección indirecta a través de elecciones parroquiales, realizándose cada dos años, con la salvedad de que se requería la edad de 25 años para aspirar al cargo de diputado.

1.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana fue sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

Aspecto relevante en esta Constitución fue la representación nacional que se encontraba compuesta tanto por los naturales del país así como de los extranjeros que legalmente fueran considerados como ciudadanos.

Esta Constitución al igual que la de Cádiz carecía de los lineamientos fundamentales de organización de una contienda electoral. Y el único que encontramos es que las elecciones eran de dos grupos, el primero conformado

por aquellos miembros que pugnaban por la continua anexión a España y los segundos que querían que prevaleciera el decreto Constitucional para la Libertad de la de la América Latina.

Cabe señalar que con diferencia a la Constitución que la precedió en esta la elección de diputados para el supremo congreso, era nombrado por escrutinio de votos a diputados interinos de provincia.

Se instituyó por primera vez la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

1. No distinguía clases, para poder elegir diputados.
2. Era requisito sine qua non el haber nacido en América Mexicana. Para ser considerado ciudadano.
3. Sólo tenían derecho al voto los ciudadanos mayores de 18 años, o no teniendo esa edad que fueran casados, y adheridos a la causa de independencia. Además era necesario tener un modo honesto de vivir tener un empleo.

1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Octubre de 1824

Ésta Constitución adopta por primera vez, como base organizarse en una República Representativa Popular y Federal, así como por retomar la división de los poderes de su antecesora, siendo que se encontraba dividida en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El primero de ellos se depositaba en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo por una mayoría absoluta. Contaba con un vicepresidente que lo suplía en caso de imposibilidad física o moral y se contemplaba la reelección, que sólo operaba por una vez y hasta que se cumpliera el cuarto año de haber dejado de ejercer sus funciones.

El Poder Legislativo se conformaba por un congreso general dividido en dos cámaras una de senadores y la otra de diputados, durante el receso de estas sesionaba el Consejo de gobierno.

El poder Judicial residía en la Corte Suprema de Justicia en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Por primera vez se implemento la modalidad de las elecciones y eran locales y federales las cuales se realizaban a través del voto.

En 1824 el Derecho al Voto Activo se establecía como:

Tienen derecho a votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicanos, los avecindados en él , que adquirieron éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso; los que hayan obtenido carta de ciudadano. No tiene derecho a votar los que han sido sentenciados a penas aflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

Se suspende este derecho por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta, calificada así; por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

Y el Derecho Pasivo de voto:

Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y residente en la municipalidad y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas. No se comprenden en esta restricción las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

1.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836

Toda vez que esta Constitución fue producto de un grupo de ideas conservadoras, se le denomina como Constitución Centralista, es por eso que en el texto de esta Constitución se establece que México es una República Democrática Central, depositándose el supremo poder en cinco individuos, de los que se renovaba uno cada dos años.

Así mismo se le cambia la denominación a los Estados por el de Departamentos, que eran los que integraban las Juntas Departamentales.

La duración del periodo presidencial era de ocho años, y era ejercido por un magistrado Supremo denominado Presidente de la República.

1.5. Bases de organización política de la República Mexicana del 14 de Junio de 1843

El poder Ejecutivo se depositaba en el presidente de la República que duraba en su encargo 5 años. En esta Constitución la Organización dependía de Antonio López de Santa Anna.

En lo relativo a las elecciones el artículo 147 de dicha constitución establecía que Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias, Los ciudadanos votarán, por medio de las boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones en las que no se llegue á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias y se nombrará en ellas un electo.

La división de poderes era igual que en las Constituciones anteriores, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, resaltando el hecho de que no podía reunirse en una misma persona.

Estableció que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. La elección tanto del Presidente de la República así como de los diputados era indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

El derecho al voto lo tenían todas las personas que tuvieran un modo honesto de vivir, pero en aquellos días un modo honesto de vivir significaba contar como un buen nivel de vida, como los funcionarios públicos, jueces, magistrados o cualquier otra persona que tenía los recursos para demostrarlo.

Instituye los derechos políticos fundamentales. Estableciendo que son prerrogativas de ciudadano en las elecciones populares. Así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 1857

Contempla las Juntas electorales de Distrito que se formaban con los electores de las secciones para lleva a cabo el proceso electoral.

Regula las elecciones tanto de Presidente de la República como la de los magistrados de la Suprema Corte, teniendo como autoridad organizadora la Junta primaria, quien se encargaría de realizar todas las funciones concernientes a la actividad de las elecciones.

Instituye por primera vez el voto de manera universal relativa toda vez que era para todos los varones ciudadanos mexicanos, con independencia de su estado civil, nivel socioeconómico y profesión, dándose un avance electoral trascendente.

1. Contempla los derechos de petición y asociación en sus artículos 8 y 9 respectivamente.

2. Es una prerrogativa del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

3. La calidad de ciudadano se adquiere a los 18 años de edad, para ocupar un cargo se requieren 25 además de ser mexicano, vecino del estado y no ser eclesiástico;

4 Para ser presidente se exige la edad de 35 años.

5. Se establece un sistema unicameral.

6. No existe vicepresidente.

7. Las características del sufragio en esta constitución son: universal, e igualitario, sin que lo pudiesen ejercer las mujeres.

8. Las elecciones son indirectas.

1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917

Sobresale el hecho de que las controversias en materia electoral serán resueltas por la autoridad de la materia, y en última instancia esa facultad queda conferida a los colegios electorales.

Establecía las prerrogativas de los ciudadanos respecto a su derecho al voto, así como a ser votado en para cualquier cargo de elección popular.

Cabe resaltar las numerosas reformas que ha tenido esta constitución en lo que respecta a los partidos políticos que implicaba la supresión de los candidatos independientes.

Así las cosas en la reforma de 1977, citando la exposición de motivos de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro y el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, los que se transcriben a continuación:

"Elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo y contribuye a garantizar el pleno y libre desarrollo, los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre y directo el acceso a los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo a los programas y principios que postulan"⁶²

Así como "aparecen imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios en la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público. Fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y en el futuro. Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales"⁶³

Dicha exposición de motivos fue la que concreto la reforma el 6 de diciembre de 1977. Modificando 17 artículos de la Constitución de 1917. Dentro de los cuales y el más importante para nuestro estudio fue el artículo 41 Constitucional.

Fue en esta reforma donde se fijo el concepto, la naturaleza, las prerrogativas, el financiamiento y las funciones de los partidos políticos.

⁶² Cita en Navarro Hidalgo, Alfonsina Berta y Fuentes Cerda Eloy" derecho a ser votado y las candidaturas Independientes, Colección sentencias relevantes No5, Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, México p. 160.

⁶³ ANDREA SÁNCHEZ, FRANCISCO JOSÉ, Constitución Política de Los EUM., Comentada, UNAM, IJ., México, 1992, 174.

La segunda reforma trascendental en la Constitución de 1917 fue la que se realizó en 1987, en donde se crea el tribunal Electoral, quedando establecidas sus funciones en la ley reglamentaria y siendo sus resoluciones definitivas e inatacables a demás de obligatorias, y excepcionalmente modificables por los Colegios Electorales de cada una de las cámaras. Consideradas como la última instancia.

El texto constitucional se limitó únicamente a establecer sus bases de organización, el establecimiento de sus funciones, así como introduciendo un sistema de medios de impugnación que se encontraba regulado en la ley reglamentaria. Causando asombro la no inclusión de La naturaleza del tribunal.

La ley reglamentaria que abordo el tema fue el publicado en febrero de 1987, denominado Código Federal Electoral. Él cual facultaba al tribunal para resolver los medios de impugnación electoral y lo denominaba el Tribunal Contencioso Electoral definiéndolo como un organismo Autónomo, administrativo compuesto por siete magistrados supernumerarios y dos supernumerarios, compuesto por una sola sala que sesionaban pleno y de manera transitoria ya que solo se instalaba meses antes del proceso electoral federal ordinario, concluyendo sus funciones al finalizar él mismo.

Reforma del 13 de noviembre de 2007

El 13 de noviembre de 2007 se expidió el Decreto que reforma los artículos 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para nuestro estudio tiene gran importancia y trascendencia las reformas a los artículos 41 y 116 de los cuales a continuación realizaremos su Estudio.

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos

inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Resaltando que esta reforma tuvo a bien establecer; los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

Así como el apartado C, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ésta disposición era más que necesaria para, regular el actuar de los partidos políticos toda vez que las propagandas políticas se habían convertido en un verdadero circo de dimes y diretes, con perdón de la expresión de la palabra circo ya que aún en ese medio, los ejecutantes dan muestras de una increíble organización, funcionalidad, precisión y disciplina en cada uno de sus actos.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de

vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ésta reforma también resalta que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las Salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las Salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal

Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 116, fracción IV, se reformo en lo relativo a:

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;**

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Artículo 122 base primera fracción V.

La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

2. Antecedentes Legales

2.1. Ley Electoral de 1911

Promulgada el 19 de diciembre de 1911, por Francisco I. Madero. Regula por primera vez la intervención de los Partidos Políticos en contiendas electorales, sin otorgarles el derecho exclusivo a postular candidatos, toda vez que también instituye la figura de Candidatos que no pertenecieran a algún partido político, es decir, que fuesen Candidatos Independientes.

El artículo doce, nos habla de los candidatos independientes, que expresamente trata el derecho con el que cuentan, tanto los representantes de los partidos políticos, como los independientes, para emitir reclamación en contra de la exactitud del padrón electoral.⁶⁴

A continuación determinaremos los artículos más sobresalientes de esta ley. Artículo 22. “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes por no pertenecer a ningún partido registrado”.⁶⁵

Las observaciones pueden realizarse por escrito en el acto de la elección, que versaran sobre los procedimientos de instalación y de escrutinio.

Artículo 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos y los candidatos que se presenten sin pertenecer á ningún partido político, entregarán al presidente de cada colegio electoral contra recibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y que contendrá:

⁶⁴ GARCÍA OROZCO, Antonio, “Legislación Electoral Mexicana 1812-1973”. Publicación del Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Tercera Edición, Adeo Editores. México 1973 Pag. 208 Artículo 12.

⁶⁵ Ibidem p. 209

I. Los nombres de los candidatos.

II. El partido político a que pertenece ó la indicación de no pertenecer á ningún partido.

Esta claro que hay el mismo reconocimiento tanto para los partidos políticos como para los candidatos que no tienen registró en estos, teniendo las mismas prerrogativas y debiendo satisfacer los mismos requisitos.

2.2. Ley Electoral de 1917

En este apartado además de analizar la Ley electoral de 1917, consideramos pertinente abordar la Ley electoral para la formación del Congreso Constituyente de 1916 y la Ley para la elección de los poderes federales de 1945. Haciéndolo en el mismo apartado porque no son muy distintas entre si pero si lo son de la de 1911 y de la subsecuente de 1946.

La Ley electoral para la formación del Congreso Constituyente, de 1916 reconoce el derecho de los representantes de los candidatos independientes.

Los derechos Conferidos son:

-Para presenciar el acta de revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos; para protestar contra cualquier irregularidad siempre que se hiciere de manera inmediata y por escrito y pedir copia certifica por cualquiera de los secretarios.

Ahora bien la ley electoral del 6 de febrero 1917. Al igual que la ley de 1916 le reconoce a los Candidatos Independientes los siguientes derechos.

- Derecho de reclamación que versen sobre rectificaciones de nombre o apellidos de ciudadanos inscritos en el padrón; por exclusión del padrón electoral, a las personas que no residan en una sección o que no tengan

derecho de votar, según las leyes; la inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón electoral.

- Recusar las instalaciones de casillas

-Realizar reclamaciones sobre:

- a) Suplantación de votos
- b) Error de cómputos.
- c) Presencia de gente armada en casilla
- d) Admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección

-A que se les expida copia certificada, de:

- a) Las listas.
- b) De los resultados de escrutinio.

-A nombrar representantes en las elecciones.

El artículo 13, establecía que se podía recusar a los instaladores de las casillas electorales y no solo se le reconocía derechos a los candidatos independientes sino también a los empadronados en una sección.

“En cuanto a las reclamaciones de partidos políticos, candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado da cuenta el artículo 33, sin mayor requisito que el hecho de presentar impugnaciones por escrito”.⁶⁶

El artículo 33 establecía que los ayuntamientos registrarán las credenciales en favor de los representantes que designen para que intervengan en todos los actos electorales los partidos políticos y los ciudadanos independientes.

⁶⁶ Mendoza Velázquez, Enrique, "La Lid Democrática, Reforma electoral 1917-2003, 2004, Colegio de ciencias políticas y administración pública del estado de México. México. pp. 224. p. 75

Artículo 60

Para 1918 el artículo 33. Establecía que los ayuntamientos registrarán (...) las credenciales en favor de los representantes que designen para que intervengan en todos los actos electorales los partidos políticos y los ciudadanos independientes.

Ley para la elección de los poderes federales de 1945, es importante y trascendente toda vez que establece regulación expresa de los candidatos independientes toda vez que establece los requisitos que estos debían cumplir. Contenidos en sus artículos 106 y 107.

Estableció que tenían los mismos derechos que los candidatos conferidos por partidos políticos, siempre que estuvieran apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal, que tengan un programa político al que deben de dar publicidad, registrar sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente dentro de los mismos plazos, el registro se hacía en la cabecera del Distrito Electoral, si se trataba de diputados, o en la capital del Estado, si se trata de senadores o Presidente de la República;

-Que la misma junta directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.

2.3. Ley Electoral de 1946

Publicada el 7 de enero 1946 durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho, desapareciendo en esta ley la figura que novedosamente incluyó la ley electoral de 1911, que es la de los candidatos sin registro en partido político o candidatos independientes.

Los partidos políticos se convierten en los únicos facultados para postular candidatos independientes, son los intermediarios de los ciudadanos y el estado.

Quedando explícitamente en el artículo 60 de la ley electoral, ad litteram:

Artículo 60. Las candidaturas para presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las de senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y las de diputado en el Comité Electoral Distrital que corresponda. SOLO LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REGISTRAR CANDIDATOS.

“Además de la federalización y modernización de la autoridad electoral esta ley inició propiamente el sistema de partidos, otorgándoles a éstos la exclusividad en el registro de candidatos”.⁶⁷

“La ley Electoral de 1946 se limitaba a controlar el funcionamiento del sistema político y apuntalaba la supremacía del partido oficial a través de los requisitos adicionales: en primer lugar el artículo 60 de la mencionada ley postula que sólo los partidos podrán registrar candidatos, acotando las cauces de la competencia electoral; en segundo lugar, el artículo 37 señalaba que sólo las agrupaciones que hayan sido registradas por los menos un año antes de cada elección podrán participar en las mismas”.⁶⁸

“La ley Electoral de 1946, daba participación a los ciudadanos sin mediar un partido político en las denominadas Comisiones Locales electorales, estableciendo que éstas funcionaban, en cada una de las capitales de los estados, Distrito Federal y Territorios; se integraban con tres ciudadanos, residentes en el Estado, Distrito Federal o Territorio respectivo y con dos comisionados de partidos políticos. (Artículo 11)”⁶⁹ Recordando que las comisiones electorales eran importantes ya que eran las encargadas de desarrollar el proceso electoral para la elección de los poderes Legislativo y ejecutivo de la Unión, en los Estados, Distrito Federal y Territorios.

⁶⁷ Ojesto Porcayo, J. Fernando Compilador El Derecho político en México en la segunda mitad del siglo XXI, editorial porrúa. 2001, p. 183.

⁶⁸ Ibidem P. 90

⁶⁹ Idem. P.85

Para algunos la ley electoral de 1946, fue positiva toda vez que "de esta manera se estimuló el desarrollo y la consolidación de los verdaderos partidos, eliminando de las contiendas a partidos oportunistas que tenían una vida transitoria creados sólo para participar en una elección."⁷⁰

Pero nosotros compartimos la opinión de Gemi José La democracia de partidos no debe sustituir por completo a la democracia de ciudadanos, puesto que si así ocurriese se estaría pervirtiendo la propia democracia, en la que, como su nombre lo indica, es el pueblo la única fuente del poder, los partidos cumplen una función auxiliar: son instrumentos de la democracia.

Ésta no tiene por sujetos a los partidos; sino a los ciudadanos. Más aun, tampoco los partidos agotan los cauces de expresión de la actividad política, como hemos visto también se puede expresar esta por medio de grupos de opinión no partidistas(movimientos políticos independientes, agrupaciones electorales, etc.), como tampoco agotan los cauces de expresión del pluralismo social, que se manifiesta también mediante los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás formaciones colectivas que integran la diversidad de creencias e intereses que existen en una comunidad.

Adicionalmente existieron la Ley federal de 1951, Ley Federal electoral del 5 de enero de 1973 que regularon a los partidos políticos nacionales, como asociaciones instituidas integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de su derechos políticos para fines electorales, de educación cívica y orientación política, reservando a los mismos el derecho exclusivo a la postulación de candidatos. En su artículo 107 estableció Solo los partidos políticos Nacionales pueden registrar candidatos

En 1977 se reformo el artículo. 41 constitucional reconociéndoles el derecho a los Partidos Políticos la postulación de candidatos.

⁷⁰ González López, Gemi José, El sistema electoral mexicano, Bases constitucionales y consecuencias en el sistema de partidos políticos. Editorial Porrúa, México 2004.

“La reforma del 6 de diciembre de 1977. Entraña una constitucionalización integral, toda vez que establece las bases generales sobre el concepto, la naturaleza, las prerrogativas, la financiación y las funciones de los partidos”.⁷¹

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de Diciembre de 1977.

Abrogó la Ley Electoral Federal de 1972 y reglamento nuevas funciones de los partidos políticos y sus prerrogativas, además del sistema electoral de representación proporcional.

En esta ley es en donde nacen las asociaciones políticas nacionales, de las coaliciones y frentes electorales. Estableciendo que las primeras de ellas sólo pueden participar a nivel federal y únicamente mediante convenios de coalición a un partido político.

Se le reitera la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos, lo que queda establecido en el artículo 21 de ésta ley teniendo como objeto formar un sistema de partidos.

Establece los requisitos que los Partidos Políticos deben de cumplir para su registro, como son los de contar con una declaración de principios, un programa de acción y además estatuto.

Prevé la pérdida del registro de los partidos políticos o Asociaciones políticas Nacionales, que no obtengan el 1.5 % de apoyo de la población nacional.

La Cámara de diputados tiene un cambio muy importante en cuanto a su integración, que será de 300 diputados electos por mayoría simple en igual número de distritos uninominales en que se divida la geografía del país, y 100 plurinominales, los cuales se elegían de acuerdo a los porcentajes electorales

⁷¹ Andrea Sánchez, Francisco José, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, p. 174.

obtenidos por los Partidos Políticos conforme a la división territorial de la República en circunscripciones político electorales.

Esta ley implementa distintos recursos de carácter administrativo para atacar diversos actos en la preparación de la jornada electoral.

Tales recursos son: Inconformidad, Protesta, Queja, Revocación y Revisión Y el recurso de Reclamación del cual conocía la suprema corte de Justicia que era procedente contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de diputados.⁷²

2.4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para 1996 abordaba 5 Temas fundamentales en 16 artículos y 3 adiciones.

1. Participación de los ciudadanos para elegir Jefe de gobierno y Asamblea Legislativa,
2. Protección de los derechos políticos del ciudadano.
3. Financiamiento público de los partidos políticos.
4. IFE sin poder ejecutivo en su integración.
5. Se incluye el TRIFE. al Poder Judicial de la federación, desapareciendo el colegio electoral para la elección presidencial.

Además es de gran trascendencia en lo que se refiere a la justicia electoral. Toda vez que se incorpora el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, cambiándose la denominación a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷² Elias Musi, Edmundo y Navarro Vega Ignacio J. "Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1997.p. 9.

El cual se conforma por 1 sala superior y 5 salas regionales. La calificación de la elección del Presidente de la República le corresponde conocer a éste.

Se le reconoce como máxima autoridad en materia electoral sin conocer de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales. Que por disposición Constitucional le corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resuelve de manera definitiva e inatacable los conflictos en materia electoral así como los laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores. Además la reforma del 22 de noviembre de 1996, es relevante porque:

Crea La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Además sigue conteniendo el artículo 175 numeral 1 en su contenido ad litteram

Artículo 175

q). Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular.

2.5 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de Enero de 2008

Lo trascendente y polémico de este código es el procedimiento de registro de candidatos

El artículo 218, establece:

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

El artículo 222 señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Así como que su plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

a) El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

b) El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar; y

f) Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Así mismo sobresale el tema de la documentación y el material electoral, toda vez que el artículo 252, establece que para la emisión voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Y llama la atención el contenido que debe de tener las boletas electorales,⁷³ para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, ya que éstas contendrán:

⁷³ 53. Boleta electoral. Documento oficial que el día de las elecciones se entrega al elector para que éste, en forma secreta y libre emita su voto, marcando con una cruz el círculo que contenga el color o colores del partido político que postula al candidato.

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
- i) Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y
- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.**

El inciso j) es él que más nos merece opinión, si bien el artículo 218 establece una exclusividad a los partidos políticos, porque el legislador se empeña en establecer que las boletas electorales deberán contener un espacio para candidatos no registrados, aquí nuestro punto de vista.

Suponiendo sin conceder que el espacio para candidatos o fórmulas no registradas fueran meramente para fines estadísticos y sin ningún valor, por lo cual se considerarían nulos, en lo personal no se comparte ese punto de vista, toda vez que el artículo

274 inciso d, nos dice cuáles son los votos nulos, y de la lectura de dicho artículo, en su numeral 2 inciso a y b no aparece los emitidos a favor de candidato o formula no registrada.

Artículo 274:

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) **Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y**

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Incluso siguiendo con la misma idea el artículo 277 en su numeral 1. Indica que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Entendiendo que si se asenta en un acta diferente es porque no están incluidas en la señalada por el **artículo 279, que indica que se** levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

Por lo que debemos entender que existen dos tipos de actas a saber:

- 1) Acta de escrutinio y;
- 2) Acta de votos emitidos a favor de candidatos no registrados

Así mismo fija la duración de las campañas, señalando:

Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan

por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Capítulo III

Estudio de las Garantías Individuales y su relación con las candidaturas Independientes en México

1. Derechos Humanos

Los Derechos humanos, son el conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones que se reconocen al ser humano, individual y colectivamente, así como los recursos e instrumentos que lo garantizan.

El diccionario Jurídico 2000 los define como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.⁵⁴

Un sinónimo que podemos encontrar de Derechos Humanos son las Garantías Individuales. Que etimológicamente, viene de garante y este del antiguo alemán werwnt. El maestro Burgoa, indica que la palabra garantía, proviene del término anglosajón "warranty o warantie, que tiene como significado la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

El término garantía a partir de la Declaración de los Derechos de Hombre y del ciudadano de 1789.

Se utiliza para identificar los derechos jurídicamente establecidos de que dispone los gobernados desde el momento de su nacimiento, independientemente de su raza, sexo, color, religión, condición económica, etcétera.

⁵⁴ Diccionario Jurídico 2000, p 245.

2. Derechos Políticos Electorales

Los derechos políticos son derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución a favor de los individuos o de los ciudadanos, relacionados directa o indirectamente con el Estado en el ejercicio de su función política.⁵⁵

Los derechos políticos electorales. También son derechos fundamentales por que se encuentran reconocidos por la Constitución a la persona como ciudadano, para que participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.⁵⁶

Los derechos políticos electorales, pertenecen a la rama del derecho público, a través de su ejercicio participan los ciudadanos en la configuración de los órganos del Estado, por medio del sufragio, mediante los partidos políticos o asociaciones políticas.

Los derechos políticos son los que los ciudadanos tienen para participar en la vida política del país.

Para el autor Jellineck; Son la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del estado, el votante obra como órgano estatal ya que desempeña una función pública, sin que se confunda el derecho al sufragio con el derecho al voto toda vez que este ultimo es el cumplimiento de una función y no un derecho político.

⁵⁵ Mercader Díaz De León, Antonio Eduardo, Contraste Crítico Del Juicio Para La Protección De Los Derechos Políticos Electorales Del Ciudadano A La Luz De Diversos Medios De Control Constitucional. Tesis Doctoral Posgrado En Derecho Universidad Panamericana. P. 300

⁵⁶ Ibidem 301.

3. Derechos políticos.

Considerados como los derechos humanos de primera generación y los podemos conceptualizar como: aquello por medio de los cuales se permiten a los nacionales y ciudadanos de un país a participar en la vida pública y política del mismo, podemos señalar, entre otros, los siguientes derechos:

Ciudadanía, reunión y asociación, expresión de ideas, participación política libre determinación política.

Toda vez que los derechos políticos donde de estar garantizados por el Estado sin ser estos prohibitivos o limitativos

Lo podemos definir como los derechos que tienen los ciudadanos a participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos, y en general, en las decisiones de su comunidad. Son un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida pública “Los derechos políticos constituyen una condición entre el ciudadano y el Estado, son derechos de participación individual y colectiva en la vida política, esto es, en los procesos de formación de la voluntad estatal. Su servicio trata de influir directa o indirectamente en las decisiones del poder político”.⁵⁷

Los derechos políticos electorales del ciudadano, son los que se pueden hacer valer ante los órganos jurisdiccionales competentes y mediante quien legalmente este capacitado para tal efecto. Estos derechos no son considerados derechos humanos ni garantías individuales de ahí la prohibición de que los sujetos de derecho electoral ejerciten el juicio de amparo.

⁵⁷ Diccionario Electoral 2000 p. 249.

Realizando una lista enunciativa más no limitativa mencionamos algunos Derechos Políticos Electorales:

1. A votar
2. A ser votado
3. De asociación
4. De afiliación
5. De petición

Y los encontramos reconocidos de la siguiente manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho a votar. Contenido en el artículo 35. Fracción I. La cual considera una prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares;

Derecho a ser votado. Artículo 35. Fracción II. La cual considera una prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Derecho de asociación.- artículo 9º Establece el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Así como el artículo 35. Fracción III. La cual considera una prerrogativa del ciudadano Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Derecho de petición. Lo encontramos en el artículo octavo el cual establece que se debe de formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, encontrando una limitación en materia política consistente en el hecho de que este Derecho sólo puede ser ejercido por los ciudadanos de la República.

Así como también lo encontramos en el artículo 35 Constitucional fracción V. El cual establece éste derecho como una prerrogativa del ciudadano el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

4. Derecho a votar y ser votado

De un análisis anterior pudimos concluir que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

Podemos considerar el sufragio como al género y al voto como la especie. En ese orden de ideas los primeros se ubican dentro de la esfera de los derechos públicos subjetivos representando una potestad y una función del estado.

En nuestra Constitución se encuentra conferida una doble prerrogativa política; La primera consistente en el sufragio tiene una función de representación, cuando el ciudadano lo ejerce. Y la Segunda en aquella potestad que tiene el Ciudadano, para actuar como un Candidato, es decir cuando se postula a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas los definimos como:

Sujeto activo. A través de su voto, de su participación se lleva a cabo la función de representación. El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección

popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Sujeto pasivo. Significa que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos en las elecciones populares, una vez que reúnan los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución y las leyes reglamentarias. es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Aclarando que para ser sujeto deben de satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución y las leyes reglamentarias. Haciendo un análisis de esos requisitos podemos encontrar lo siguiente.

5. Limitaciones al Derecho de Ser Votado

5.1 Limitaciones Jurídicas

Como principal norma jurídica que limita el derecho al voto, a nuestro criterio tenemos el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Electorales, del 14 de enero de 2008 el cual establece en su numeral 1:

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Considero que esta establece una limitación, porque establece que los partidos políticos son los únicos con el derecho a postular candidatos, sin dejar opción alguna a la existencia de un sistema armonizado, congruente y de sana competencia donde además de los partidos Políticos otras figuras como las organizaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos puedan postular candidatos o incluso los candidatos puedan postularse independientemente a un cargo de elección popular.

Así como el artículo 116, fracción IV. inciso e). Que preceptúa que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

De carácter político

En este apartado encontramos todas aquellas que imponen las personas que dirigen los asuntos públicos en nuestro país toda vez que son ellos los que condicionan e incluso presionan a los legisladores para que promuevan una determinada ley o en su caso voten a favor o en contra de ésta.

Convirtiendo así a nuestro sistema electoral en una serie de actos condicionados incluso manipulados por terceras personas, o por los que ejercen determinado poder económico.

5.3. Sociales

Ahora bien al entrar al estudio de las limitaciones de carácter social tenemos que en diversas ocasiones las personas son la principal limitación del derecho al voto, esto sucede cuando un grupo determinado de la sociedad como los ciudadanos no acuden a las urnas a ejercer su derecho y a cumplir con su obligación de voto, si no que permiten que otros sean los que decidan por ellos, o mostrándose con gran apatía ante los diversos procesos electores en los tres niveles de gobierno, generando así un gran abstencionismo lo que tiene como consecuencia directa el hecho de que un número reducido en ocasiones reducidísimo sea el que elige a determinado representante político. Generando así una incertidumbre legítima toda vez que si bien es cierto el candidato que al final termina como triunfador en el proceso electoral es el candidato legal en muchas ocasiones no está legitimado, toda vez que no reúne con un porcentaje elevado del electorado.

5.4. Limitaciones institucionales

Tenemos que en el Sistema Electoral Mexicano, esta deficiente, toda vez que el sistema político esta diseñado únicamente para que la contienda electoral se desarrolle únicamente entre partidos políticos no así entre estos y los ciudadanos, o entre otras forma de representación, toda vez que los partidos políticos tiene el monopolio a postular candidatos a elección popular, facultad exclusiva que se encuentra consagrada tanto en nuestra carta magna como en el Código Federal de Procedimientos Electorales.

5.5. Realidad Jurídica en la República Mexicana sobre la postulación de Candidatos Independientes

En este apartado se analizara la forma en la que están reguladas las Candidaturas Independientes o a falta de disposición expresa como se han resuelto los casos de Candidaturas Independientes que se les han presentado tanto a nivel municipal como local, en distintos estados de la República Mexicana.

5.5.1. Estado de México

En el Estado de México uno de los casos de los que tenemos noticia fue el sucedido en los municipios Tenango del Valle, Almoloya del Río y San Mateo Atenco, en los cuáles se presentaron a contender candidatos que no se encontraban postulados por algún partido político, en todos estos casos el Consejo electoral decidió no reconocer a dichos Candidatos al no encontrarse postulados por Partido Político alguno.

5.5.2. Tamaulipas

Así mismo tenemos lo sucedido el 25 de octubre de 1998 en el Municipio de Jiménez, perteneciente al Estado de Tamaulipas en donde resultaron ganadores una planilla de candidatos independientes.

El Consejo Electoral sin otra limitación que la Constitución y la Ley, en estricto respeto al derecho popular, declaró la validez y la legalidad de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas no registradas, se voto a favor de éstas, obteniéndose un porcentaje de votación del 46.53 mismo que fue confirmado el día del cómputo municipal electoral, constituyendo esta acción la validez y la legitimidad del voto a favor de los candidatos de sus preferencias.

Tlaxcala

El artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que en los procesos electorales los votos válidos se computarán sólo a favor de los candidatos de ciudadanía, en el caso de presidentes de comunidad.

El artículo 208 del Código electoral del Estado de Tlaxcala establece que la elección de Presidentes Municipales Auxiliares por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

El registro de candidatos a Presidente Municipal Auxiliar, se realizará ante el Consejo General, mediante fórmulas de candidatos con las siguientes modalidades:

a) Candidaturas de Partidos Políticos.

b) Candidaturas de los ciudadanos.

Para la Candidaturas de los ciudadanos bastará con que la propuesta sea hecha cuando menos por cincuenta ciudadanos empadronados de la población correspondiente, quienes suscribirán la propuesta y anotarán el número de su credencial para votar.

Los candidatos a Presidente Municipal Auxiliar propuestos por los ciudadanos, podrán acreditar representantes Propietarios y Suplentes, ante el Consejo

Municipal correspondiente o ante las casillas que se instalen en la demarcación territorial de la comunidad que los elija.

Yucatán

El artículo 16 apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, indica que para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos de manera independiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

El capítulo V, denominado de las Candidaturas Independientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en esta Ley.

El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando

menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

I.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

II.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

III.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

IV.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Veracruz

Si bien el Código Electoral de Veracruz en su artículo número 75 habla de una figura distinta a los partidos políticos y a los candidatos independientes, siendo las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales.

Otorgándoles el carácter de entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales son formas de organización política que tienen por objeto complementar el sistema de partidos políticos, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.

El tema de las agrupaciones ciudadanas viene a colación ya que si bien es cierto nuestro estudio es sobre las candidaturas Independientes, uno de los objetos de este trabajo es buscar la forma de armonizar distintas formas de acceso al poder público, y que el Ciudadano-elector tenga más de una opción para postularse a cualquier cargo de elección popular.

6. Casos trascendentes de ciudadanos que han intentado postularse, sin registro en algún partido Político

6.1. Víctor González Torres

Otro ciudadano que también hizo pública la opción de ser candidato independiente fue el ciudadano Víctor González Torres, quién a diferencia de Jorge Castañeda, nunca tuvo claro que papel quería jugar.

Toda vez que en una entrevista realizada por Alejandro Olmos, publicada en el periódico el universal el 22 de marzo de 2004 él manifestó su deseo de ser aspirante independiente aceptando que si un partido político que le ofreciera la candidatura, sin condiciones él se postulaba, aclarando que por los únicos que no aceptaría la postulación sería por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Acción Nacional, con el primero. No aceptaría, por no quería ser visto como un oportunista y con el segundo porque el partido es de una ideología distinta a la derecha, corriente que según él, era la que profesaba.

Para el dos mil cinco y al ver que ningún partido político lo tomaba en cuenta para sus aspiraciones políticas opto por manifestar que sería un candidato independiente, sin necesidad de que un partido político lo registrara, lo que trajo consigo una gran simpatía por una parte del electorado, ya que hay que recordar que Víctor González Torres, es Presidente de una cadena de farmacias, con lo que según él apoyaba a las clases sociales más débiles.

Como a toda acción le corresponde una reacción, ésta no se hizo esperar y no faltó el partido político que manifestara su apoyo a este singular personaje, así el primero en querer sumar a su causa a Víctor González Torres, fue el

Candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo, toda vez que se ubicaban en la misma corriente política. El segundo de los Partidos fue uno de los denominados partidos pequeños, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el cual tampoco obtuvo recurso.

A vísperas de las elecciones del 2 de julio de 2006 el Señor Víctor González Torres, se denominaba así mismo, candidato independiente, y en sus actos de propaganda solicitaba a sus seguidores, que registraran su nombre en el espacio designado para los candidatos no registrados.

De este hecho lo trascendente para nuestro estudio es lo siguiente:

Víctor González Torres, afirmó que el pasado 2 de julio tuvo el respaldo de 2.6 millones de votos, así mismo no sólo fueron las manifestaciones hechas por él, “datos difundidos en el sitio oficial *web* de González Torres apuntan acorde con la empresa Prospecta Consulting (que realizó una encuesta de salida), que los votos del *Doctor Simi* sumaron más de un millón, si se incluye los que se emitieron por los candidatos no registrados y los nulos”.⁵⁸

A lo manifestado por Víctor González Torres se suman las declaraciones de la Coalición por el bien de todos, vertidas en su juicio de inconformidad En la impugnación, la coalición informó que Víctor González Torres habría obtenido 297 mil 989 sufragios como candidato presidencial no registrado, es decir, a través de la campaña para que sus seguidores escribieran su nombre en el espacio en blanco de la boleta electoral.

Como parte de la respuesta que dio IFE a esas presunciones, a través del informe circunstanciado enviado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se precisó que los votos que hubiera obtenido González Torres sólo tienen fines estadísticos:

⁵⁸ Francisco, Reséndiz, “Simi´ busca conformar su partido político”, en El universal. Miércoles 12 de julio de 2006.

"Los agravios recién reseñados son infundados, toda vez que el Instituto Federal Electoral desde el 15 de marzo de 2006 informó al ciudadano Víctor González Torres que el derecho a ser votado solamente puede ser ejercido a través de los partidos políticos, pues es a éstos a los que corresponde solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".⁵⁹

Para la autoridad administrativa electoral, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados constituyen una categoría con fines estadísticos sin ser susceptibles de contabilizarse de manera tal que pudiesen definir al ganador de la elección, al no computarse de manera individualizada.

La coalición planteó en su juicio de inconformidad que los votos que obtuvo Víctor González Torres fueron en calidad de candidato presidencial no registrado, es decir, a través de la campaña para que sus seguidores escribieran su nombre en el espacio en blanco de la boleta electoral. El Instituto Federal Electoral respondió esas presunciones manifestando que los votos que hubiera obtenido González Torres sólo tienen fines estadísticos, considerando así que los agravios manifestados por la coalición por el bien de todos eran infundados.

Lo trascendente de lo manifestado por el Instituto Federal Electoral es que los votos anotados en el espacio a candidatos no registrados son únicamente para fines estadísticos, sin tener ningún otro tipo de valor.

A lo que nosotros no estamos de acuerdo toda vez que si la legislación electoral comprende ese espacio, no es para que los votos se desechen si no en nuestra opinión para que se tomen en cuenta.

⁵⁹ Jorge, Herrera, **La coalición acusa a 'Simi' por competencia desleal**, en El Universal, lunes 24 de julio de 2006

6.2. Jorge Castañeda Gutman

El 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda presentó al Consejo General del IFE una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución.

Mediante escrito del 11 de marzo de 2004, notificado al día siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no era posible atender su petición en los términos solicitados. Como fundamento de dicha decisión, el IFE citó, entre otras disposiciones, el artículo 175 del COFIPE que establece que "corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular" y citó jurisprudencia del TRIFE del 25 de octubre de 2001 que señala que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente con base en una disposición legal que establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular. El IFE afirmó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral", y además, que el COFIPE indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección.

Contra el pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, Jorge Castañeda presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el cual fue admitido el 30 de marzo del mismo año. Posteriormente, el 16 de julio de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió declarar improcedente el juicio de amparo interpuesto por la presunta víctima en virtud de la improcedencia constitucional que se deriva del 105

Constitucional, fracción II, párrafo tercero, que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; disposición que guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

El 2 de agosto de 2004 el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo. Como dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de 11 de noviembre de 2004 las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales.

Así las cosas le correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del asunto de Jorge Castañeda derivado de la facultad de atracción que tiene.

Los días 8 y 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión.

Ante la resolución de la Suprema Corte de Justicia Jorge Castañeda acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a deducir sus derechos a los cuales la corte resolvió:

1.- Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

2.- El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.- El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

CAPITULO IV

Candidaturas Independientes en el Ámbito Internacional

1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entro en vigor el 23 de marzo de 1976.

Los Estados Partes en el presente Pacto:

Reconocen que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

⁶⁰ <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica el 7 al 22 de noviembre de 1969 también conocido como Pacto de San José.

⁶¹ <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

En el artículo 1 los estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, contempla a los Derechos Políticos, a saber:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 25. Referente a Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 29. Preceptúa las normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En su parte II, Denominada medios de la protección, correspondiente al capítulo VI llamado de los órganos competentes, prevé:

El artículo 33 señala quienes son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de Convención, siendo:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

⁶² <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Funciones

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la

Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

La competencia de la Comisión:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

I) Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

II) Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

1.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"⁶³

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado.

Sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de

⁶³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

1.5. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁶⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Organización

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

⁶⁴<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

La Corte designará a su Secretario, el cual residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos preliminares.

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo,

podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Derecho Comparado

2.1. Canadá

La constitución canadiense establece la libertad de asociarse y las reuniones llevadas a cabo de manera pacífica están explícitamente establecidas en el capítulo Canadiense de Derechos y libertades (sección 2) y como los demás derechos garantizados por dicho pacto. En Canadá además de la existencia de la Constitución escrita a contrario sensu tenemos la Constitución no escrita, en ésta “se define la práctica gubernamental incluyen el papel del gabinete y el primer ministro, el funcionamiento el cargo de gobernador general, la existencia de partidos políticos”.⁶⁵

“Además de la Constitución, las dos principales fuentes del derecho en Canadá son los decretos estatutarios (legislación aprobada por el parlamento de Canadá y las legislaturas provinciales) y el derecho de casos (desarrollado por los tribunales y conocido también como “common law”⁶⁶) el derecho de casos se basa en el concepto de *stare decisis* en donde el órgano judicial está virtualmente obligado a seguir decisiones judiciales previas. Cuando los casos surgen en las cortes, se espera que los jueces siguen los precedentes que se han establecido.”⁶⁷

En Canadá básicamente encontramos la presencia de dos partidos por un lado esta el partido conservador, representado por los *tory*, que base de su ideología consiste en que “las distintas clases y grupos sociales están ligadas

⁶⁵ Athanasios Hristoulas, Claude Denis Duncan Wood, coordinadores, “Canadá política y gobierno en el siglo XXI”, México, Miguel Ángel Porrúa, 2003, p. 20.

⁶⁶ El sistema jurídico denominada common law de origen inglés es un sistema, de naturaleza jurisprudencial, con una historia multiseccular, contrapuesto al sistema del civil law en el que el derecho se concibe como expresión de la voluntad.

⁶⁷ Athanasios Hristoulas, Claude Denis Duncan Wood, coordinadores, “Canadá política y gobierno en el siglo XXI”, México, Miguel Ángel Porrúa, 2003, p. 21

orgánicamente, y tienen responsabilidades mutuas”. Su idea de gobierno reposa en el bien común.⁶⁸

El otro gran partido que existe en Canadá es el liberal, que basa su ideología básicamente en dos principios, el primero consiste en: poner fin a la especulación de tierras agrícolas por la élite mercantilista. Y que el ejecutivo fuere seleccionado de entre los parlamentarios electos.

El derecho de todo ciudadano canadiense a postularse como candidato está constitucionalmente garantizado por la sección 3 del capítulo Canadiense de Derechos y Libertades, por lo que cualquier persona puede ser candidato durante una elección de Canadá

La participación independiente de ciudadanos se encuentra regulada en el Acta electoral de Canadá de 2000. Los requisitos de los candidatos independientes se encuentran establecidos en su artículo 66 del Acta.⁶⁹

1. Nombre, dirección y ocupación del candidato.
2. Dirección que designe para la entrega de documentos.
3. Nombre y dirección de su representante.
4. Nombre, dirección y ocupación del auditor
5. Nombre del partido político y el nombre del candidato con la mención de independiente o la alusión de que no cuente con ningún tipo de afiliación partidista.
6. Informe del candidato, consintiendo la nominación, firmada y bajo protesta de decir verdad por aquellos ciudadanos que lo aporten, incluyendo su nombre, dirección y firma de los residentes.

El número de firmas será de 100 electores residentes en el distrito electoral o de 50 electores en su caso.

⁶⁸ Idem. P.44

⁶⁹ LOI ELECTORALE DU CÁNADA 2000. BASE DE DATOS DE LAS AMÉRICAS.

2.2. Chile

La Constitución de Chile no sólo permite las candidaturas independientes si no también prohíbe el monopolio de los partidos políticos. Las cuales se encuentran reguladas, en los artículos 18 y 19, numeral 15 de su Constitución.

La Constitución de Chile de 1980, en su precepto 19 numeral 15, quinto párrafo. Establece que los partidos políticos no pueden intervenir en actividades ajenas a las que no les son propias, ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana, lo que indica que constitucionalmente se prohíbe el monopolio de los partidos políticos.

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio de la República de Chile. En su artículo 2 señala que se deben de presentar las candidaturas mediante declaración e inscripción correspondiente, por escrito, en caso de las candidaturas independientes deberán ser presentadas por 5 de los ciudadanos que patrocinen una candidatura suscrita por el candidato o su mandatario.

Las declaraciones deberán contener los siguientes datos:

- Nombre del candidato y el número de cargos que trate de proveer.
- Necesitan un patrocinio del 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o circunscripción senatorial.
- Los candidatos que pretendan patrocinar a un candidato independiente dejaran el juramento de no pertenecer a ningún partido político y deberá contener:

1. Columna. Numeración correlativa de los ciudadanos que se suscriban:
2. Apellidos y nombres completos.
3. Domicilio y número de serie de identidad nacional.
5. Inscripción electoral con indicación de la columna o circunscripción de registro y número de la inscripción.
6. Firma del elector

2.3. Estados Unidos de Norte América

Si bien es cierto que los Estados Unidos, pertenece al Sistema del Common Law, también lo es que el sistema jurídico norteamericano tiene características propias a saber; “la primera, como el *statute law*, o derecho escrito, leyes y reglamentos; la segunda, la sistematización y codificación del derecho; y tercera, la existencia de Constituciones escritas en la federación y en todos los Estados Federados, así como la existencia de un sistema de control de la constitucionalidad”⁷⁰.

La división de poderes en estados Unidos consiste en que cada uno de los órganos debe ejercer única y exclusivamente la función que le corresponde

El poder Ejecutivo recae en el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, quien desempeña su cargo por un periodo de cuatro años con opción de ser reelecto.

“El congreso encarna el poder legislativo y se compone de dos Cámaras, la Cámara de representantes y el Senado, ambas elegidas directamente por los ciudadanos, aunque a través de sistemas electorales distintos y con mandado de duración también distinta.”⁷¹

El sistema electoral se encuentra regulado por la Constitución of the United States, así como por la Act of Compaint.

Sus elecciones son de dos tipos: generales y primarias, la primera tiene por objeto cubrir un cargo electivo, mientras que la segunda sólo acoge al candidato de un partido que aspira a ocupar un cargo de elección.

⁷⁰ Martínez, Salvador, “Autoridades Independientes” Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España. Barcelona. Ed. Ariel, 2002. p.88

⁷¹ Idem. P89

Aunque el sistema político de los Estados Unidos de América es preponderantemente partidista, está permitido las candidaturas independientes, las cuales se encuentran regulados del mismo modo que los partidos políticos. Así mismo encontramos grandes diferencias en materia de financiamiento, toda vez que a los candidatos partidistas además de contar con financiamiento público, los independientes deben hacerlo con sus propios recursos.

2.4. Francia

La organización del Estado Francés responde a la trilogía; Estado de derecho, Estado democrático y Estado social.

El presidente es elegido netamente por los ciudadanos y tiene atribuciones propias como la elección del Primer Ministro y la disolución de la Asamblea Nacional.

“En cuanto al poder legislativo es importante señalar que el parlamento se compone de dos cámaras la Asamblea Nacional y el Senado. La primera se elige por sufragio universal directo y la segunda por sufragio indirecto. Mediante colegios electorales constituidos en cada uno de los departamentos, se renueva por tercios de tres años, mientras la Asamblea tiene una duración de cinco años”.⁷²

La legislación de Francia contempla las Candidaturas independientes, “para lo cual es necesaria la presentación de las candidaturas 16 días antes de la fecha de elecciones, como muy tarde. Se debe hacer la presentación de la lista por el candidato que la encabeza o su mandatario”.⁷³

Se debe realizar un depósito o tener un aval económico: de 245 euros aproximadamente, por cada lista, no se reembolsa si la lista no obtiene por lo menos el 5 por ciento de los sufragios emitidos.

⁷² Martínez, Salvador, “Autoridades Independientes” Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España. Barcelona. Ed. Ariel, 2002. p 189.

⁷³ europarl.es/elecciones/legislación.

2.5. Gran Bretaña

La legislación de Gran Bretaña, establece que tanto los partidos políticos como los individuos no pertenecientes a estos, pueden contender a las elecciones.

La legislación base de este país son: La representation of the people(Acta de Representación del pueblo) y the representation of the people regulations de 1986 o Acta de representación del pueblo. Además de la parliamentary elections in britainin loreing Commun weath of lice England de 1994.

Para el registro de Candidaturas Independientes es necesario realizar un depósito o tener un aval económico por la cantidad de 7.413 euros aproximadamente, los cuales son recuperables.

Los candidatos no necesitan ser presentados por un partido político. La presentación en las circunscripciones ha de ir respaldada por 30 electores como mínimo en la región en la que se presenta el candidato.⁷⁴

⁷⁴ europarl.es/elecciones/legilación

2.6. Italia⁷⁵

La presentación de las candidaturas independientes se debe realizar 30 días antes de la fecha de las elecciones, a más tardar. No exige ningún depósito o aval bancario.

Pueden presentarse listas de candidatos que acrediten un mínimo de 30, 000 y un máximo de 35, 000 firmas en cada circunscripción electoral con un mínimo de un 10 % en cada región de dicha circunscripción.

No necesitan acreditar firmas de partidos o grupos políticos que en el momento de la convocatoria de las elecciones constituyan un grupo parlamentario en alguna de las dos cámaras nacionales. Tampoco necesitan presentar firmas los grupos o partidos políticos que en la elección anterior hayan obtenido por lo menos un escaño en el parlamento europeo.

⁷⁵ europarl.es/elecciones/legilación

2.7. Rusia

Su sistema electoral se basa en un mecanismo mixto paralelo. El cual esta compuesto por La Asamblea General (Federalnoe Sobranie) es bicameral. La duma Estatal (Gosudarslvennaya Duma) compuesta por 450 diputados, la mitad electos por mayoría relativa en distritos uninominales y los otros 225 a través del mecanismo proporcional conocido como resto mayor, considerando a cada una de las 89 divisiones administrativas del país como una circunscripción plurinominal.

“El poder ejecutivo se encuentra compuesto por un presidente de la República elegido de manera directa y por un ministro y un parlamento.”⁷⁶

La principal ley en materia electoral de este país es el Acta electoral de Rusia, donde engloba lo relativo a la participación de los candidatos independientes, debiendo cumplir con los mismos requisitos que los candidatos de partidos

Sistemas políticos electorales contemporáneos de Rusia.

⁷⁶ Idem.

3. Resoluciones Trascendentes relativas a las Candidaturas Independientes

3.1 Juzgados Administrativos

Contra el pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la presunta víctima presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. El señor Castañeda Gutman fundamentó su amparo con base en los siguientes argumentos:

- a) Infracción de las garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional;
- b) Violación de la garantía individual de igualdad ante la ley; y
- c) Trasgresión de la garantía individual de libertad de asociación, todos con base en la Constitución mexicana.

Dicho amparo fue admitido el 30 de marzo del mismo año. En efecto, el 30 de marzo de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el auto de admisión de la demanda de amparo señaló que "por regla general la demanda de garantías (el amparo) en la que se pretendan deducir derechos de índole político será improcedente excepto en el caso de que en la misma se reclamen derechos individuales.

Consecuentemente, y a efecto de no juzgar a priori tal circunstancia, con apoyo en los artículos 114 y otros de la Ley de Amparo, dicho tribunal estimó procedente admitir la demanda de garantías.

Posteriormente, el 16 de julio de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió declarar improcedente el juicio de amparo interpuesto por la presunta víctima en virtud de la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad;

disposición que guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

El 2 de agosto de 2004 el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo. Como dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de 11 de noviembre de 2004 las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales.

3.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Caso Jorge Castañeda

Así las cosas, le correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del asunto de Jorge Castañeda derivado de la facultad de atracción que tiene.

Los días 8 y 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e, y 178 del COFIPE, cuya constitucionalidad cuestionaba la presunta víctima, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión. Igualmente, la Suprema Corte resolvió declarar improcedente el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE que consta en el escrito de 11 de marzo de 2004, y que había motivado el juicio de garantías del señor Jorge Castañeda Gutman.

La Suprema Corte consideró que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esa interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución; ya que precisamente se busca dar certeza a las reglas que regirán el proceso electoral, a partir del establecimiento de un medio de control constitucional denominado Acción de Inconstitucionalidad, y, por consiguiente, se obligó a órganos legislativos federal y locales, a expedir las leyes electorales cuando menos noventa días antes, de que tenga lugar el proceso electoral, a fin de que, de llegar a declarar la Suprema Corte la invalidez de esa norma, de tiempo a que sea modificada por el legislador y debido a tal sistema, se tenga certeza de cuáles son las disposiciones aplicables y de que ya no serán modificadas durante el desarrollo del proceso electoral.

3.2.1 Caso Yucatán

Sesión de la suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 21 de septiembre, el martes 26 de septiembre, el jueves 28 de septiembre, el martes 3 de octubre y el jueves 5 de octubre de dos mil seis. Para resolver las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.⁷⁷

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

Primero.- se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 29/2006 y 30/2006, promovidas por los partidos políticos de la revolución democrática y alternativa socialdemócrata y campesina respectivamente, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Segundo.- se sobresee en la acción de Inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el partido político “alianza por Yucatán”, respecto de los artículos transitorios quinto, sexto y séptimo del decreto 677, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la constitución política del estado de Yucatán, así como por los artículos transitorios, sexto, octavo y noveno del decreto 678 por el que se expide la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, ambos publicados en el diario oficial del gobierno del estado, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

Tercero.- es parcialmente procedente y parcialmente fundada, la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el partido político “alianza por Yucatán”.

⁷⁷ <http://scjn.gob.mx/portalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/> Promovidas por el Partido Político estatal “Alianza por Yucatán”, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expidieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto.- se declara la invalidez del artículo 123 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, en la porción normativa que establece “los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo general, recibirán el equivalente a un 25 % del sueldo que perciben los consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del partido político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el consejo general, el consejo general proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas”. Por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

Quinto: se reconoce la validez de los artículos 21 de la constitución política del estado de Yucatán,

Contenido en el decreto 677, así como de los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 120, 146, 155, 296 y 322, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán y los transitorios quinto y séptimo del decreto 678, ambos publicados en el diario oficial del gobierno de la entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de esta resolución.

Sexto: publíquese esta resolución en el semanario Judicial de la federación y su gaceta, en el diario Oficial de la federación y en el diario oficial del Estado de Yucatán.

Notifíquese.

Se estima reconocer la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la opción para que los candidatos participen de manera independiente como candidatos para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en atención a que, Completar con la versión original, esta en mail creó.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.

Los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, al permitir candidaturas independientes, no transgreden la Norma Fundamental, no dispone que este sea derecho exclusivo de los partidos políticos, postular candidatos a cargos de elección popular, salvo por el principio de representación proporcional.

No comparto estos argumentos, las Candidaturas Independientes, no están prohibidas expresamente en la Constitución, que ésta, dice la propuesta, la consulta, que ésta no las excluye, o bien, que no señala expresamente que sea exclusivo que los partidos políticos postular candidatos para ocupar cargos de elección popular.

De forma expresa, la Constitución establece un sistema concreto para renovar y acceder al poder público, a través de los partidos políticos.

Por lo que para permitir las Candidaturas Independientes, “se requeriría, reformar la Constitución, para establecer los lineamientos generales cómo operarían las candidaturas independientes, en cuanto a, financiamiento público, acceso a medios de comunicación, su representación ante órganos electorales, su vigilancia y control,

En conclusión, el Ministro “considera que atendiendo al texto constitucional, si bien es cierto que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cargos de elección popular, no podemos dejar de lado que, en primer lugar, su ejercicio no es absoluto porque la propia Constitución establece que será con las calidades que señale la Ley de la Materia”.⁷⁸

⁷⁸ SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ. Sesión de la suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 21 de septiembre de dos mil seis. Para resolver las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, 28/2006 Y SUS ACUMULADAS. publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

El artículo 41, señala que los partidos políticos son un medio necesario para que los individuos logren el ejercicio de su derecho a ser votado, el caso es que la Constitución prevé esta necesidad, y en esa tesitura yo estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

Yo comparto el sentido del proyecto aunque por otras razones que me voy a permitir manifestar, o sea, no por completo las consideraciones que reconocen esta constitucionalidad, , que descansa precisamente que el derecho a la candidatura independiente, proviene de la Constitución Federal, específicamente los artículos 1º y 35, fracciones I y II.

Creo que la imposibilidad material de una candidatura independiente o la condición de ser votado exclusivamente a través de un partido político, representa en mi concepto, un acto violatorio de derechos fundamentales.

MINISTRO GUDIÑO PELAYO.

No se comparte el proyecto, el derecho que consagra el artículo 35, fracción II , no es absoluto, ya que de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se desprende que todo nuestro sistema electoral gira en torno a la existencia y participación de los partidos políticos.

“De una interpretación sistemática, dicho sistema excluye la posibilidad de que existan candidaturas independientes, ya que alrededor de los Partidos Públicos existe toda una regulación constitucional que establece bases generales y lineamientos específicos, que tienden a garantizar la equidad en los procesos electorales”.⁷⁹

79 SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO. Sesión de la suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 21 de septiembre de dos mil seis. Para resolver las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006. publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.

La Ley de Yucatán establece expresamente la posibilidad de candidaturas independientes y esta posibilidad engarza perfectamente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la cual, quiero decir: México se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que realmente hace la ley que se impugna es darles cabida a partidos políticos emergentes, porque pone condiciones verdaderamente duras, a las Candidaturas Independientes, que por sí mismo aun ciudadano le sería difícil cumplir.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

Lo que se analiza es si las Candidaturas Independientes son o no constitucionales, son dos derechos fundamentales que deben ponderarse frente a la organización constitucional de los partidos políticos, que son; el derecho a votar y el derecho de ser votado y también la libertad de asociación, y son estos los derechos que deben prevalecer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:

Los artículos 35, 41, 52, 53, 54, 56, 115 y 116, están relacionados con la organización de las elecciones y la transmisión de los poderes y que de alguna forma se refieren a los derechos de los ciudadanos.

Desde el punto de vista literal o gramatical el artículo 41 constitucional, únicamente implica la organización y funcionamiento de los partidos políticos, pero nunca se establece de manera tajante la exclusividad para que sea a través de estos ordenamientos presentar la candidatura para los puestos de elección popular. Entonces, desde el punto de vista gramatical y literal, no encontramos el monopolio en favor de los partidos políticos para la presentación de candidaturas para los puestos de elección popular.

“De un análisis sistemático de los demás artículos pudiera entenderse que existe este monopolio en favor de los partidos, de un análisis artículo por artículo no encuentro una exclusión tajante, una exclusión determinante en la que se precise de manera categórica que solamente los partidos políticos pudieran establecer las candidaturas en favor de los puestos de elección popular”.⁸⁰

Si bien el artículo 35, fracción II, establece satisfacer las calidades que establece la Constitución, el que provengan de un partido político, sólo implica la extracción de la ideología política del candidato, pero no es un requisito de legibilidad.

Tenemos una organización de elecciones a través de dos principios: el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, tratándose del principio de mayoría relativa, no existe una determinación expresa en la Constitución, que determine la exclusividad del monopolio por parte de los partidos políticos, no diría lo mismo tratándose del principio de representación proporcional, el artículo 54, determina que son sólo los partidos políticos son los que pueden presentar las listas de candidatos, al igual de los candidatos para senador de la República por la primera minoría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO

Fuera de los partidos políticos, no es posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público si quitamos el partido político no sería posible acceder al poder público me ratifico en contra del proyecto.

⁸⁰ SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS Sesión de la suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 26 de septiembre de dos mil seis. Para resolver las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006. Promovidas por el Partido Político estatal “Alianza por Yucatán”, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el D.O.G. Local el 24 de mayo de 2006.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.

El artículo 41 de la Constitución federal, no establece un sistema cerrado de partidos políticos, en el que no tengan cabida las candidaturas independientes, pues su contenido, se debe relacionar con el artículo 35, fracción II de la propia Constitución; de tal manera que ambas normas tengan sentido y efectividad y no que se excluyan.

El término calidad establecido en el 35, fracción II se refiere a características propias de la persona, pero para acceder a una candidatura en forma independiente no es precisamente necesario que sea a través de un partido político.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.

El Legislador debe de ser muy específico y muy claro en la regulación de cada una de estas candidaturas, porque de lo contrario se propiciaría un problema de inequidad entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

Una norma secundaria que autoriza las candidaturas independientes se encuentra armonizada con los derechos fundamentales de igualdad, de acceso a cargos públicos y, sobre todo, con el derecho fundamental de votar y ser votado, contenidos en los artículos 1º y 35 de nuestra Constitución Federal.

Ya que en los artículos 23, 28, 33, 43 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, instituyen derechos fundamentales.

Los Ministros AGUIRRE ANGUIANO, DÍAZ ROMERO, GUDIÑO PELAYO, VALLS HERNÁNDEZ, AZUELA GÜITRÓN. Se pronunciaron en contra del proyecto.

Los Ministros COSSÍO DÍAZ, LUNA RAMOS, GÓNGORA PIMENTEL, ORTIZ MAYAGOITIA, SÁNCHEZ CORDERO y SILVA MEZA. Con el proyecto.

El SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS determino que había una mayoría de seis votos en favor de la constitucionalidad del establecimiento de las candidaturas independientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SÍ SE ENCUENTRA YA CONCLUIDA LA VOTACIÓN Y HABRÍA MAYORÍA DE SEIS VOTOS CON EL PROYECTO Y CINCO EN CONTRA.

Por lo que se declaran infundados los conceptos de invalidez en lo que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en cuanto permiten candidaturas independientes exclusivamente.

El siguiente punto es en relación con el artículo 30 en el otro aspecto, sobre si es constitucional que se permita que el candidato independiente que haya obtenido el triunfo de la elección correspondiente, se le reembolse una parte de sus gastos de campaña.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

Es inconstitucional, por dos razones fundamentales. La primera es porque solamente premia al léxico, hay una restitución al ganador, y los que perdieron siendo candidatos independientes, esos pechan por sí solos con sus gastos, o no sabemos si por sí solos o con otras ayudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.

Inconstitucional pues el artículo 116 de nuestra Carta Magna, sólo contempla el financiamiento público a los partidos políticos, no a los ciudadanos, lo que podría suponer, un altísimo costo a las finanzas públicas, pues habría que financiar a partidos políticos y ciudadanos.

El que se permite el acceso del financiamiento a los ciudadanos cuando participen en los comicios como candidatos independientes, no conlleva a que se tenga que elevar el monto de estos recursos afectando las finanzas públicas, sino que en todo caso, el financiamiento autorizado se reparta entre más sujetos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.

Son inconstitucionales, no existe disposición constitucional que señale el marco mínimo sobre los principios a que deberán sujetarse o deberían sujetarse las candidaturas independientes,

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.

Se debe desestimarse el argumento del partido actor, el hecho de que se exija a los candidatos que presenten la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que respalden su candidatura, por la pretendida violación a la secrecía del voto, pues ese respaldo, no los obliga a que voten por un partido o candidato determinado el día de la jornada electoral.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

No estoy de acuerdo con el proyecto, porque las normas que enjuiciamos no contienen los principios que prevé la Constitución de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral.

Si no hay una fiscalización específica respecto de las candidaturas independientes de este tipo de financiamiento, pues evidentemente se corre el riesgo, no solo de hacer nugatorias las candidaturas independientes, si no se corre el riesgo de que lleguen dineros que no son precisamente los que debieran financiar este tipo de candidaturas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

El derecho de recuperación, yo veo o lo veo en las siguientes instituciones que el Legislador de Yucatán, lo ha establecido en este artículo 30; por ejemplo veo un derecho de recuperación de los gastos de campaña del candidato independiente, condicionado a que hay una limitación al candidato independiente a que éste resulte triunfador en la elección; también veo la restricción del derecho de recuperación de gastos de campaña exclusivamente para candidatos independientes triunfadores; es decir, como les decía yo, que gane una contienda.

“Requisitos de procedencia de este derecho de recuperación de los gastos de campaña por las candidaturas independientes, el candidato resulte triunfador; que los gastos de campaña sean comprobados en términos legales y razonables; que esos gastos no superen el monto autorizado de los partidos políticos en conceptos de gastos máximos de campaña”⁸¹

En la votación hubo una mayoría de seis votos en contra del proyecto en cuanto al estudio que tiene de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Electoral. El señor ministro Cossío Díaz está a favor del proyecto, entre los cinco votos a favor del proyecto, pero nada más él agrega que los porcentajes establecidos en las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 31, en su concepto son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.

Sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos se desestima simplemente la acción de inconstitucionalidad.

⁸¹ SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. Sesión de la suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el tres de octubre de dos mil seis. Para resolver las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, 28/2006 Y SUS ACUMULADAS publicados en el D.O.G. Local el 24 de mayo de 2006.

En consecuencia, no se aprueba el proyecto, sino que tendrá que engrosarse en la forma señalada. Señor ministro Aguirre Anguiano.

El Quinto, en el que se reconoce la validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los transitorios quinto y séptimo del Decreto 678.

Se agregaría un Sexto en el que se desestimaría la Acción respecto de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones, que se refieren a la recuperación de gastos por el candidato triunfador, el exceso de gastos de campaña que recibirían sanción, recibirían alguna sanción, pero el partido no recibiría ninguna sanción, y lo relacionado con lo que se afirmaba que era un compromiso previo del voto; son las tres cuestiones que analizan esos artículos.

Respecto de estas tres porciones hubo mayoría de seis votos por la inconstitucionalidad. Por ello, como no alcanza la votación calificada de ocho, se desestima.

Hay mayoría de seis votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza en favor del reconocimiento de validez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que constituyen las del Capítulo Quinto que se denomina “De las candidaturas independientes” que está propuesto en el Resolutivo Quinto.

Y en contra de este reconocimiento hay cinco votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y del presidente Azuela Güitrón.

Caso acción Inconstitucional demandando la invalidez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 ⁸²

En la resolución se llegó a la conclusión de que dicho artículo no es inconstitucional toda vez que bajo los argumentos consistentes en que no existe una permisión expresa en la Constitución Federal para la regulación de dichas candidaturas, y que no existe una obligación expresa para el Estado mexicano, adquirida con motivo de instrumentos internacionales; concluyendo que no hay inconsistencia entre la norma impugnada y el Texto Fundamental.

El Ministro Góngora Pimentel, difiere del proyecto al reconocer la limitación establecida en el artículo 218 párrafo primero del COFIPE.

Los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho de ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En relación con la previsión de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido, que la restricción a los derechos políticos, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse prevista en una ley;
2. No ser discriminatoria;
3. Basarse en criterios razonables;

⁸² <http://scjn.gob.mx/portalscjin/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/> Sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 3 de julio de dos mil ocho. Bajo el número, 61/2008, y sus acumuladas, 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Acciones de Inconstitucionalidad Promovidas por los Partidos Políticos Nacionales; Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata Campesina y Verde Ecologista de México en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

4. Atender a un propósito útil y oportuno, que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y
5. Ser proporcional a ese objetivo.

Y habiendo varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido, y guarde mayor proporcionalidad, con el propósito que se persigue. El requisito consistente en ser postulado por un partido político, no supera el examen de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

De la exposición de motivos se que la finalidad aducida consiste en que: Las normas jurídicas han sido ideadas para la competencia entre partidos, no entre éstos y candidatos independientes, a los que sería imposible incluir como sujetos de los derechos y obligación que la Constitución y la ley imponen para aquellos

Cosa por demás grave en nuestra opinión toda vez que hay que recordar que la exposición de motivos es el espíritu de una ley, donde el legislador da sus argumentos del porque de una cosa, lo cual al decir que las normas jurídicas han sido ideadas para la competencia entre partidos políticos, y no entre estos y los candidatos nos parece por más irresponsable la actitud que toma al legislador ante el tema de las candidaturas independientes toda vez que en opinión de éste pareciera que lo principal en una contienda electoral son los partidos políticos, sin importarle todas las garantías que vela la Constitución, y el propósito que tienen esto, recordando que en toda contienda electoral los Partidos políticos son única y exclusivamente el medio mas nunca el fin.

Además, la experiencia internacional, agrega la exposición de motivos, demuestra que todas las democracias maduras siguen estando basadas en lo que hace a la competencia electoral en los partidos políticos. Lo cual es más que absurdo toda vez que el legislador no puede apoyar sus razonamientos en estas idea, ya que lo que señala es del todo errado porque en las democracias maduras lo que se busca es que el elector tenga una mayor oferta electoral, regulando así figuras como las candidaturas independientes tan es así, que

esta figura las encontramos en legislaciones de países como Francia, Inglaterra, Canadá, Estados Unidos de América e incluso en países latinoamericanos como Chile, que no sólo regula las Candidaturas Independientes si no que su legislación prohíbe expresamente el monopolio de los partidos políticos.

De la lectura de los motivos dados por el Legislador, para establecer la limitación impugnada, podría deducirse que la finalidad es el fortalecimiento del sistema de partidos, en seguimiento de las bases ya dadas al respecto.

Sin embargo, el examen de necesidad no es superado por la medida impuesta, toda vez que para el cumplimiento de la citada finalidad, no es necesaria la restricción del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados, puesto que siguiendo ese propósito, podrían tomarse medidas que no limiten el ejercicio del derecho fundamental.

Las candidaturas independientes no son contradictorias con el sistema de partidos, sólo lo moderan, pero pueden coexistir y armonizarse. En relación con el contenido del artículo 41 constitucional, respecto del cual el proyecto afirma que existe una ausencia de permisión, explícita o positiva, estima que el razonamiento opera a la inversa, esto es, que si las candidaturas ciudadanas no se encuentran prohibidas, entonces se encuentran permitidas, y la dificultad de su concreción legislativa no resulta un argumento persuasivo para justificar la prohibición, en todo caso, corresponde al Legislativo la estructuración de un sistema coherente con la postura ciudadana y de partidos políticos.

Sino se debe atener a las razones de tal silencio que se vertieron en el procedimiento legislativo. En efecto, no podemos soslayar que en la iniciativa de la reforma constitucional que se analiza, se propuso el establecimiento del monopolio partidista para la postulación de candidatos, sin embargo, en la propia Cámara de origen, se propuso eliminar tal restricción, argumentando, cito: "Que es responsabilidad de este Senado de la República, atender cabalmente los compromisos derivados de instrumentos internacionales, particularmente el Senado de la República, debe ser escrupuloso en esa

materia, las fechas de suscripción y de ratificación de tratados internacionales en esta materia, nos obligan a ser escrupulosos en el manejo de este tema”.

Además, en el procedimiento parlamentario, tanto en la Cámara de Senadores, como de Diputados, hubo voces que pugnaban no sólo por el rechazo al establecimiento de la prohibición expresa, por razones de respeto al derecho internacional, sino que en respeto a éstos, estimaban que debía incluirse sin lugar a dudas, la figura de las candidaturas ciudadanas. Así dijo el señor senador Ricardo García Cervantes.

García Cervantes, también el para todos nos es claro que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público.

Constituyendo así la directriz de actuación para los partidos políticos, pero no una restricción para los ciudadanos; y tampoco como limitación constitucional para las candidaturas independientes, de tal forma que del artículo 41 constitucional no puede determinarse que al amparo de este artículo los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún que estén prohibidas las candidaturas independientes.

El acceso al poder público no puede ser monopolio de los partidos políticos, si bien éstos son entidades de interés público, que tienen como una de sus finalidades contribuir a la integración de la representación nacional, no se puede llegar al extremo de limitar la participación política de los individuos y su prerrogativas, consagradas no sólo constitucionalmente, si no también en los tratados Internacionales de los que México es parte.

Si bien los partidos políticos expresan el pluralismo y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; esto no debe ser suficiente para sustituir enteramente la democracia de los ciudadanos, pues los partidos

políticos son sólo instrumentos de la democracia Y como tal no son condición de ella.

La partidocracia constituye una deformación de la democracia, en donde los únicos actores son los partidos, tendiendo a construirse en instrumentos de grupo, siendo sus intereses los que han de ser preservados y no los de la sociedad, dándose una desvinculación y una gran distancia entre las organizaciones políticas y el resto de los ciudadanos.

Es claro que ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos, siendo el principio básico de la organización política la libre elección de los representantes populares, sin mediación alguna de entidad en su postulación.

Por lo que lo ideal sería armonizar el régimen de partidos con el respeto al derecho constitucional de los ciudadanos de acceder a todos los cargos de elección popular.

MINISTRO GUDIÑO PELAYO.

Fuera de los Partidos Políticos no es posible jurídicamente producir el acceso al poder público, excluyéndose cualquier otro medio, como lo serían las candidaturas independientes.

En la Constitución Federal existe toda una regulación que establece bases generales y lineamientos específicos que tienden a garantizar la participación de los partidos políticos, no significa que no pueda ser posible a través de otro medio de participación ciudadana como lo son las candidaturas independientes.

Tampoco se puede admitir que el régimen de candidatura independiente representa romper la equidad del proceso electoral, con los argumentos de que los partidos políticos deberán someterse a una extensa reglamentación y las personas físicas pueden optar por una regulación menor

Ministro COSSÍO DÍAZ.

Coincide con el proyecto, ya que la pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona; por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Por tanto, “al no existir un mandato expreso que obligue a que el derecho a ser votado deba ser forzosa y necesariamente ejercido por conducto de un partido político, ni tampoco que prohíba las candidaturas independientes, desde mi perspectiva, el derecho fundamental a ser votado prevalece en toda su extensión”⁸³ Considera que no debe reconocerse la validez del artículo 218, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ministro VALLS HERNÁNDEZ.

Estima que la Candidaturas Independientes no están previstas a nivel constitucional,

Por consiguiente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lejos de contravenir la Constitución en este aspecto, se ajusta a ella, al señalar la exclusividad de los partidos políticos, sin que pueda sostenerse que conforme a la Constitución Federal, el legislador federal pueda o no optar por establecer a la par del acceso al poder público, a través de partidos políticos, las candidaturas ciudadanas, porque insisto, esto no tiene cabida en el sistema mexicano, tanto así, que no existe base o lineamiento

⁸³ Ministro COSSÍO DÍAZ. Sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 3 de julio de dos mil ocho. Bajo el número, 61/2008, y sus acumuladas, 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Acciones de Inconstitucionalidad Promovidas por los Partidos Políticos Nacionales; Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata Campesina y Verde Ecologista de México en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

alguno, a partir del cual el Legislador pudiera regular dichas candidaturas, como sí existe respecto de los partidos políticos, y que es el marco referente obligado del Legislador secundario para expedir las leyes correspondientes, y que garantiza el cumplimiento de los principios de equidad y certeza en materia electoral.

En estas condiciones, difiero con la opinión del ministro ya que el hecho de que la Constitución no establezca lineamientos relativos a la organización, financiamiento e incluso definición de las candidaturas independientes no quiere decir que establezca el monopolio de representación a los partidos políticos toda vez que en este tema no sólo se debate el hecho de quien puede postular candidatos a cargos de elección popular si no se discute un tema de mucha mayor importancia y trascendencia como lo es el derecho político electoral de votar y ser votado para cualquier cargo e elección popular y más aun el derecho de cualquier ciudadano a votar por otro ciudadano.

Como ya lo dijimos anteriormente los partidos políticos son sólo mediadores en la participación electoral, más no son el fin los partidos políticos existen, como lo establece la Constitución para garantizar el acceso de los ciudadanos al poder público y garantizar el derecho de estos a la vida política, por lo que en nuestra opinión que más da si un candidato se postula vía partido o independiente.

Ministro AGUIRRE ANGUIANO

En los Tratados Internacionales se establece un derecho sin limitaciones para votar y ser votado, sin otra taxativa que aquella que dimanar de la Constitución por razones de edad, sexo, religión, etc. Se hacen reservas en los tratados, pero en la especie qué pasa, que los tratados que yo estoy viendo, que son aquellos que se mencionaron, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

Observación general 25 de la oficina del alto Comisionado para los Derechos Fundamentales, en el párrafo quince, de esta recomendación, otra vez se dice

lo siguiente: Todas las personas con derecho a voto pueden elegir entre distintos candidatos; y luego dice, toda restricción del derecho a presentarse a elecciones como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables; entonces lo primero es, considerar la edad; y en segundo, si hay criterios objetivos y razonables.

En este sentido tenemos otras recomendaciones a saber:

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México 1988, "El derecho de acceso a la contienda electoral", La Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulo al Estado mexicano la recomendación de que adopte las medidas **NECESARIAS PARA QUE LA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.⁸⁴

La observación general de la oficina del alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas doce de junio de 1996, Derecho a participar en los asuntos públicos derecho a otra y derecho de acceso en condiciones de igual a las funciones públicas.

"Fue en el sentido de que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o permanezcan a determinados partidos".⁸⁵

Tercero. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones, no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como: el nivel de

⁸⁴ Jiménez, Armando, Dienheim Cuahutémo, Eraña Miguel Ángel, "Tópicos de derecho parlamentario" UNAM, México 2007,p 40.

⁸⁵ Jiménez, Armando, Dienheim Cuahutémo, Eraña Miguel Ángel, "Tópicos de derecho parlamentario" UNAM, México 2007,p 42.

instrucción; el lugar de residencia, o la descendencia, o a causa de su afiliación política.

Cuando habla esta recomendación, que habría que ver su valor normativo, porque es una recomendación no es un tratado internacional; pero supongamos que tuviera un valor normativo, nos pareciera altamente prescriptiva esta Convención, no está diciendo esto que se deban necesariamente abrir las candidaturas independientes, sino que a las personas no se les puede negar su participación por causa de su afiliación política.

El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.

Ministro GUDIÑO PELAYO.

Nuestro sistema constitucional, que establece en el artículo 35, pero también I 41 y todos los demás relativos, no da lugar a las candidaturas independientes, porque toda su estructura, todo su funcionamiento, está en función del partido político y así lo dice el 41, cuando dice que una de las funciones de los partidos políticos, es: hacer posible el acceso de la ciudadanía a los puestos públicos.

MINISTRA LUNA RAMOS.

De la interpretación tanto en lo individual como armónico y sistemático de las normas constitucionales antes analizadas, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular, con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional. Debe concluirse que es facultad del Legislador ordinario y esto es para mí lo más importante de esta conclusión debe concluirse que es facultad del Legislador ordinario, federal o local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen

derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

Por estas razones, "yo considero que el proyecto en el sentido de que se está determinando que el artículo 218 es constitucional al determinar que la prohibición está establecida por el Legislador ordinario, sin que esto implique de ninguna manera que los artículos constitucionales que regulan precisamente toda la actividad electoral, estén estableciendo una prohibición específica. Si el COFIPE hubiera dicho, se pueden admitir las candidaturas independientes".⁸⁶

También existiría la posibilidad de determinar que es constitucional, porque ya lo dijimos en el caso de Yucatán, es facultad del Legislador ordinario, establecer precisamente esta situación. Entonces, sobre esta base yo sí coincidiría con lo propuesto por el señor ministro Franco, no sé todavía qué vaya a aceptar respecto de las propuestas que le han hecho los demás señores ministros.

MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

El artículo 116 Constitucional fracción IV inciso e), estableció de manera muy precisa en relación a la excepción, que dispone que primero el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos es de los partidos políticos, pero con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución, precisamente en lo referente a lo que nos estamos nosotros planteando aquí de este caso.

Estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que el artículo 41 el Poder reformador de la Constitución, no prohíbe ni tampoco reglamenta las candidaturas independientes, lo deja así al Legislador ordinario, el Legislador ordinario establece en un artículo 218 la exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos y si en un momento dado, alguien o algún gobernado pudiera ver afectada su esfera jurídica con este precepto, podría sin duda

⁸⁶ Ministra LUNA RAMOS. Sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 3 de julio de dos mil ocho. Bajo el número, 61/2008, y sus acumuladas.. Acciones de Inconstitucionalidad.

alguna acudir al juicio de amparo para determinar o para que se determinase si efectivamente esta disposición exclusiva de los partidos políticos afecta o no la esfera jurídica de este gobernado.

Sin coincidir específicamente a la última parte toda vez que el ministro sugiere que en caso de inconformidad con el artículo 218 lo que procede es un amparo recordando que la CPEUM en su artículo 105 establece que tratándose de cuestiones electorales no procede el juicio de amparo lo que procede es el Juicio para la protección de los derechos electorales establecido en el COFIPE, sin mencionar el hecho de que incluso este recurso resulta inaplicable o de escasa aplicación, lo que se desprende de la resolución de la CIDH que entre otras cosas sanciona al Estado mexicano por no proveer un recurso efectivo para la defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Ministro SILVA MEZA.

Estamos nosotros determinando la facultad del Legislador para que tenga la exclusividad y la configuración única de establecer una restricción que no le compete al Legislador ordinario, no existe esta libertad de configuración para establecer esta restricción en el Legislador; no hay la prohibición constitucional, es un sistema de partidos ampliamente desarrollados, pero que no excluye la posibilidad de una candidatura independiente.

MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.

El artículo 218 en nada está violentando la fracción II del artículo 35; cuando se haga una reforma constitucional y le añada eso, entonces, indudablemente estaría yo de acuerdo en muchas de las apreciaciones que se han hecho en sentido contrario.

MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

Yo discrepo y con todo respeto, además, de quienes consideran que se violenta el 35, fracción II, yo creo que no se violenta, y no se violenta por lo que

han expresado los ministros Gudiño, Azuela y Valls, específicamente, porque este artículo no se puede ver aislado, se tiene que ver a la luz de todo el contexto constitucional; y a mí me parece y aquí no se han citado específicamente aunque se han traído a colación que hay dos aspectos fundamentales en este tema; el primero es que la propia Constitución al haber establecido este marco tan extenso de carácter regulatorio, político-electoral, en el artículo 41 establece ciertos candados que el Legislador no puede dejar de tomar en cuenta; consecuentemente, a mí me parece sumamente difícil eludir el segundo párrafo del artículo 41, que dice: "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que son los dos únicos como sabemos que se eligen por elecciones populares, verdad; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases"; y no hay una sola base que regule a las candidaturas independientes.

El segundo aspecto que enfrentaría el Legislador ordinario es, que también el propio artículo 41, establece, fracción V: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce, etcétera, y termina diciendo ese párrafo primero de la fracción V: "...en el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

Las Ministras LUNA RAMOS y SÁNCHEZ CORDERO, así como los Ministros; AGUIRRE ANGUIANO, COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, GUDIÑO PELAYO, AZUELA GÜITRÓN, VALLS HERNÁNDEZ y ORTIZ MAYAGOITIA, estuvieron a favor de la validez del artículo 218 del COFIPE.

Los Ministros GÓNGORA PIMENTEL y SILVA MEZA: Por la invalidez.

En relación a la reforma del COFIPE en 2008, es importante señalar lo que manifestaron algunos diputados de diversos partidos sobre la aprobación de ésta.

Diputado Alejandro Chanona Burguete:

La reforma que hoy se pretende aprobar, es la continuación de una historia de violaciones sistemáticas a la Ley para la Reforma del estado, y desde luego, se da la espalda a al ciudadanía. Se quiere guardar para si el monopolio de la representación política por encima del interés ciudadano.

Humberto Dávila Esquivel:

En las democracias, la política tiene que ser una actividad eminentemente ciudadana y no una responsabilidad exclusiva y excluyente de una mayoría, que asume como representante del pueblo. En la democracia el ciudadano no es solo un objeto pasivo de los actos de gobierno o de partidos políticos.

Carece de legitimidad el monopolio de los partidos políticos en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, constituye un elemento de desigualdad política que es necesario rectificar mediante una reforma que introduzca la figura de las candidaturas independientes bajo requisitos de viabilidad que garanticen el acceso al poder público de los ciudadanos no militantes partidistas, y que, postulen ideas y principios que abonen la vida democrática del país.

Las Candidaturas Independientes no solo aumentaría la participación de os ciudadanos en las elecciones, abatiendo con ello elevados abstencionismos que con frecuencia rebasan el 50% de os empadronados, tanto en elecciones locales como federales, sino también cubriría aquellas regiones del país donde los partidos con registro no han podido establecerse.

Para el artículo 35 por si mismo, artículo 4 del Cofipe agrega, prerrogativa que podrán realizar los ciudadanos de manera independiente al 218 y a los ciudadanos.

“El tema de las candidaturas independientes no solo se encuentra estrechamente vinculado a otros tantos asuntos relativos al replanteamiento de la estructura y funcionamiento de los partidos, la explicación doctrinal sobre la eficacia del cuerpo electoral en la ocupación del poder público, y las

alternativas para dar respuesta al cuestionamiento sobre la formación de la voluntad estatal, si no que con mayor propiedad todos ellos ponen de manifiesto el interés de la sociedad contemporánea por hacer de la democracia una realidad vivida, ofreciendo nuevos modelos teóricos y mejores opciones prácticas, dentro del contexto internacional”.⁸⁷

⁸⁷ Nohlen, Dieter, Zovato Daniel, Orozco Jesús, Thompson José, Compiladores, “Tratado De Derecho Electoral comparado en América Latina”, 2ed, México Fondo de Cultura Económica, 2007

3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008.⁸⁸

“Nuestro país resolvió incorporarse al régimen contencioso interamericano, a partir del 16 de diciembre de 1998, fecha del depósito del instrumento de aceptación de dicha competencia, la cuál se hizo con carácter general”.⁸⁹

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El 21 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman.

El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06. La Comisión se decidió realizar determinadas recomendaciones para el Estado mexicano, en un informe notificado a México el 21 de diciembre de 2006 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementarlas, a falta de avances en el efectivo cumplimiento de las mismas", la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

La demanda se centraba básicamente en la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

Así como el impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman Inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones de julio de 2006.

⁸⁸ www.corteidh.or.cr. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2009, en cumplimiento a los resolutivos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del Estado Mexicano.

⁸⁹ García Ramírez, Sergio, Coordinador, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", volumen II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que México es responsable por la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primordial pretensión versaba en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.

El 5 de junio de 2007 Jorge Castañeda Gutman, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos en los términos del artículo 23 del Reglamento.

En dicho escrito solicitaron a la Corte:

- a) Declare la violación de los derechos a la participación política;
- b) A la igualdad ante la ley y;
- c) A la protección judicial.

El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó un escrito en el que interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y remitió observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

Dicho escrito versaba sobre la incompetencia para conocer y que la Corte declarara la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana o eventualmente, o si fuera declarada la responsabilidad del Estado "y fuese procedente algún tipo de reparación" que la Corte "fije ésta atendiendo a los límites y consideraciones hechos valer por el Estado".

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y a los representantes el 14 de mayo de 2007.

Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes el 17 y el 18 de octubre de 2007, las partes remitieron los escritos que se indican a continuación.

Presentó sus observaciones a los alegatos escritos de la Comisión Interamericana y de los representantes sobre las excepciones preliminares; observaciones a la información superveniente ofrecida por la presunta víctima como anexo a su escrito de alegatos a las excepciones preliminares; y ofreció información superveniente sobre la reforma constitucional en materia electoral publicada en el

Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007.

El 30 de noviembre de 2007, en audiencia pública se realizó la declaración testimonial del señor Jorge Castañeda Gutman. Asimismo, el 6 de febrero de 2008 los representantes realizaron diversas solicitudes sobre la audiencia pública, las cuales fueron consideradas y resueltas por la Corte en la reunión previa a la audiencia.

El Estado interpuso diversas excepciones, que la Corte, para su consideración, organizó y analizó conforme a la afinidad o naturaleza de los planteos y a un criterio lógico de conveniencia. Excepciones que ya habían sido abordadas como medidas provisionales ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

“Las Medidas provisionales tienen como objeto salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana en casos, en caso de extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables a las personas”⁹⁰

⁹⁰ Citado en Justicia, Libertad y Derechos Humanos, Ensayo en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, tomo I., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 289.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera.

La Corte considero que independientemente de haberse realizado o no la solicitud de registro fuera del plazo indicado por la ley para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos, la decisión del IFE de no atender a lo solicitado por la presunta víctima constituyó, para efectos de la competencia de esta Corte, un acto de aplicación de la ley, al encontrarse dicha negativa fundamentada, en primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 177 del COFIPE sobre los plazos legales de registro de candidaturas y, en segundo lugar, conforme a lo establecido en el artículo 175 del COFIPE sobre candidaturas por medio de partidos políticos, advirtiendo dicha autoridad la imposibilidad legal de proceder como había sido solicitado por el señor Castañeda Gutman.

Segunda.

La corte sostuvo que la vulneración de derechos derivó de la inexistencia de un recurso efectivo.

Tercera

“La Corte Interamericana ha considerado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención”.⁹¹ En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

⁹¹ Párrafo 34. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008.

Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo .

Cuarta

La Corte considera que lo sostenido por el Estado en relación con el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión y el alegado prejuzgamiento de dicho órgano al otorgarlas, no constituye un argumento materia de excepción preliminar. Ello, en tanto que dicho cuestionamiento no tiene la finalidad ni la capacidad de prevenir el conocimiento por parte de la Corte sobre el fondo del caso. En efecto, aún cuando hipotéticamente la Corte resolviera el planteo de manera afirmativa, no afectaría en manera alguna la competencia del Tribunal para conocer los méritos del caso. Con base en lo anterior se desestima este alegato.

Pruebas.

Las pruebas que se ofrecieron fueron la documental y la testimonial a cargo del Señor Castañeda Gutman quien rindió testimonio sobre:

- a) Su intento por ser registrado como candidato a la presidencia de México para la elección del año 2006;
- b) el proceso judicial posterior ante la negativa del Instituto Federal Electoral para conceder el registro de la candidatura.
- c) los efectos que el menoscabo de sus derechos ocasiono en el ámbito material e inmaterial.

Valoración de la prueba

Respecto del testimonio rendido la Corte estima que la declaración testimonial rendida por el señor Castañeda Gutman no puede ser valorada aisladamente dado que el declarante, presunta víctima, tiene un interés directo en este caso, razón por la cual será apreciada en conjunto con las demás pruebas del proceso.

En relación con el escrito remitido por el Estado el 27 de noviembre de 2007, la Corte observa que en dicho escrito México expuso todo el proceso legal que se llevo en sus órganos tanto administrativos(Instituto Federal Electoral) como Judiciales(Juzgado séptimo de Distrito en materia administrativa, Suprema Corte De Justicia de la Nación) en los que se narraron los hechos.⁹²

La Corte considera, al igual que la Comisión y el Estado, que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral.

La víctima buscó ejercer su derecho a la protección judicial para obtener una determinación sobre el alcance y el contenido de un derecho humano, el derecho político a ser elegido, consagrado en el artículo 23.1.b. de la Convención Americana y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana.

La Corte Interamericana considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.

⁹² cfr Capítulo III, numeral seis

Para la Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso:
a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso.

Y si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como "accesibilidad del recurso" y a la segunda como "efectividad del recurso".

Efectividad del recurso

Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana.

En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.”

En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

En relación a los derechos políticos Electorales, la Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

1) Legalidad de la medida restrictiva

La Corte observa que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del COFIPE, una ley en sentido formal y material.

2) Finalidad de la medida restrictiva

La Corte considera que el artículo 175 del COFIPE bajo examen tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz. Dicha finalidad resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana.

No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva:

i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo

La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el

contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

ii) La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado

La Corte observa que el Estado fundamentó su afirmación de que la regulación objetada por el señor Castañeda Gutman no era desproporcionada (supra párr. 172). Por su parte, la presunta víctima no argumentó ni demostró elemento alguno que permita concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado.

Por el contrario, la Corte observa que el señor Castañeda Gutman incluso disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político. De acuerdo a lo que consta en el expediente ante esta Corte la presunta víctima no utilizó ninguna de esas alternativas.

La Corte considera que el artículo 175 del COFIPE bajo examen tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de

iii) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

Finalmente, la Corte considero que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la

Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia.

La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.

ARTÍCULO 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY)

El artículo 24 de la Convención prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

La Corte estima que las elecciones locales y las federales no son comparables, de modo que no es posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

REPARACIONES

De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar , la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar dicha violación.

A) PARTE LESIONADA

La Corte considera como "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana al señor Jorge Castañeda Gutman, en su carácter de víctima de la violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar y adoptar medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo tratado, declarada en la presente Sentencia, por lo que es beneficiario de las reparaciones que el Tribunal ordena a continuación.

B) INDEMNIZACIONES

a) Daño material

La Corte advierte que la víctima fundó su solicitud de una indemnización por concepto de daño material en relación con la alegada violación al ejercicio de su derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana. El Tribunal no constató en el presente caso una violación a dicho derecho humano, por lo que no se deriva un daño material que requiera una medida de reparación al respecto.

b) Daño inmaterial

En su jurisprudencia la Corte ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo . En el presente caso la Corte advierte que la víctima fundó su solicitud de una indemnización por concepto

de daño inmaterial en relación con la alegada violación al ejercicio de su derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana. El Tribunal no constató en el presente caso una violación a dicho derecho humano, por lo que no se deriva un daño inmaterial que requiera una medida de reparación al respecto.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

El Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar la violación declarada en la presente Sentencia que no tienen alcance pecuniario y dispondrá medidas de alcance o repercusión públicas.

i) Obligación de adoptar medidas (reformas legislativas, administrativas, etc.)

La Corte toma nota y valora positivamente lo informado por el Estado en su escrito del 27 de noviembre de 2007 en el cual señaló que "[...] el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Agregó que "[...] a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, [...] dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular". Asimismo, el Tribunal observa que los representantes afirmaron que dicha reforma "[...] subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación" sufrida por el señor Castañeda Gutman y que quedaba por delante su reglamentación legal (supra párr. 228).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de

protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

ii) Obligación de publicar la Sentencia

Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos , como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para realizar estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

iii) Reconocimiento público de la responsabilidad Estatal

La Corte Interamericana estima que la medida solicitada por la Comisión Interamericana usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. El Tribunal estima que dicha medida no resulta necesaria para reparar la violación constatada en el presente caso. La Sentencia constituye per se una medida de reparación.

D) COSTAS Y GASTOS

Como se ha señalado anteriormente, las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte" (supra párr. 75). La víctima sólo remitió al Tribunal comprobantes de gastos en los que incurrió con motivo de la audiencia pública llevada a cabo en el presente caso. La Corte observa que fueron incluidos entre esos documentos, un comprobante de hospedaje a nombre de una persona que no participó en la audiencia, ni fue acreditada por el señor

Castañeda Gutman como su representante. Sin embargo, la Corte también advierte que los gastos de uno de los representantes de la víctima que viajó a la sede del Tribunal y participó en la audiencia pública no fueron incluidos. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la prueba aportada, la Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a la víctima, por concepto de costas y gastos. Este monto incluye los gastos futuros en que pueda incurrir el señor Castañeda Gutman a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia y deberá ser entregado dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. La víctima entregará, en su caso, la cantidad que estime adecuada a sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el sistema interamericano.

E) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS.

El reintegro de las costas y gastos establecido en la presente Sentencia será hecho directamente al señor Castañeda Gutman, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Si por causas atribuibles al señor Castañeda Gutman no fuese posible que éste reciba el reintegro de costas y gastos dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el monto asignado de las costas y gastos no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidenses o en la cantidad equivalente en moneda de México, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago.

La cantidad asignada en la presente Sentencia bajo el concepto de reintegro de costas y gastos, no podrá ser afectada o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberá ser entregada a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en México.

Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

LA CORTE DECIDE, por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en los términos de los párrafos 15 a 67 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia.

3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia.

4. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 206 a 212 de esta Sentencia.

Y dispone, por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.⁹³

⁹³ Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 6 de agosto de 2008.

Ante la negativa de todas las autoridades electorales a reconocer a los candidatos independientes el Doctor José Barragán Barragán Al respecto señala:

Que el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del IFE, se pronunciaron contra la legalidad de las candidaturas independientes.

Legitiman y consagran la llamada partidocracia mexicana, imprimiéndoles el carácter de totalitaria. Los mexicanos, por tanto, de hecho y de derecho, somos ya rehenes de esta partidocracia y de sus excesos totalitaristas, en cuyo contexto la abstención de votar, podría ser no sólo una opción legítima, sino también una opción legal de inconformidad y protesta.⁹⁴

A las candidaturas independientes sólo la encontramos en el debate y en las normas de régimen interior parlamentario.

La primera vez que se utiliza el término es cuando personalidades no pertenecientes a un partido político fueron postulados para los cargos de Senador y Diputado, a que propiamente la expresión no correspondía ya que si bien la política no era el medio de estos personajes de la farándula, que era más que conocida su popularidad, si estaban afiliados a algún partido político, siguiendo a si los estatutos postulados por éste.

Ya que para ser candidato independiente no basta ser ajeno al medio político si no también es necesario el requisito de ser ajeno a los partidos políticos. Desempeñando así el cargo que se trate d manera libre e independiente respecto de las consignas y las votaciones partidarias.

⁹⁴ Barragán, José, en Folios, Publicación bimestral, año I, num. 01, 38-46 hojas 68, ver gaceta electoral numero 7 y 2 julio sep, 2002 y octubre- diciembre 2003 Instituto Electoral del Estado de Jalisco, p. 39.

Para el Doctor Barragán Barragán José, la candidatura independiente es la personalización del derecho de poder ser votado para un cargo público, expresando el interesado su voluntad de registrarse de manera formal, como un ciudadano libre e independiente; es decir, no afiliado a partido alguno ni tampoco propuesto por alguno de ellos.

Ahora bien el conflicto radica en que el candidato independiente exige su derecho en base a la fracción segunda del artículo 35 Constitucional, a lo que la autoridad reacciona negándole el registro en base al Art. 41 constitucional y 175 del COFIPE.

Aunado a que los doctrinarios que encuentran a favor de la postura de la autoridad rezan el aforismo latino LEX UBI VOLUIT EXPRESSIT, UBI NON EXPRESSIT NOLUISSE CENSENDUM EST. Lo que interpretan como SE DEBE CREER QUE CUANDO LO QUISO, LO EXPRESÓ Y QUE CUANDO NO LO EXPRESÓ ES PORQUE NO LO QUISO.

Logrando reducir a un silogismo su argumentación. Ahora bien, trayendo las estructuras de la lógica al presente trabajo, señalamos lo siguiente.

Premisa mayor. Las tres únicas bases constitucionales para la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y legislativo federal e incluso las legislaturas locales son las únicas bases reguladas en la Constitución en su artículo 41 segundo párrafo.

Premisa menor. Se aprecia que en ninguna de estas tres formas de renovación de poderes el legislador habla de candidaturas independientes. Por tanto las rechaza.

Concluyendo que el legislador al no hablar de las candidaturas independientes, fue porque quizá rechazarlas, o excluirlas.

Si bien es cierto que el Art. 175 del COFIPE habla de una exclusividad de registro esto se podría entender de manera particular y no general como lo

realiza la autoridad, porque, en cuantas elecciones no se ha visto que los dentro de un partido político hay no uno sino muchos candidatos que aspiran a ocupar el registro como tal, que utilizando la expresión correcta a estos sólo se les conoce como precandidatos, basta revisar las anteriores elecciones federal en las que por parte del Partido Acción Nacional se encontraban entre otros, Felipe Calderón Hinojosa, Santiago Creel Miranda y Alberto Cárdenas, por mencionar algunos, por parte del PRI, se encontraban, ahora bien supongamos que esta exclusividad de postular candidatos que le corresponde a los partidos políticos no existiera, la pregunta obligada es que sucedería Simple cualquier persona que pretendiera contender por un cargo de elección popular podría registrarse, sin más limitación que cumplir con los términos marcados por la ley reglamentaria, léase COFIPE para el registro de su candidatura.

Sin importarles la nominación interna que debiera hacer el partido al que pertenecen.

Ahora bien la primera prohibición que encontrábamos en la ley reglamentaria de la materia ya no nos ocupa pues como quedo asentado en líneas anteriores propiamente no se puede tomar como una prohibición a los candidatos independientes.

Nos asalta la duda en relación a que si un candidato necesita o no el registro de su candidatura, digo nos asalta porque el COFIPE, reconoce la existencia de candidatos no registrados, por ende si reconoce la existencia sui generis de un candidato ¿que necesidad hay de registrarlo?

Entendiéndose así lo expuesto en líneas anteriores, de que la exclusividad de candidatos es para los pertenecientes a partidos políticos, y no como se pretende hacer ver para todos los ciudadanos.

La autoridad como ya lo mencionamos además de el precepto contenido en el artículo 175 del COFIPE se respalda en el contenido del artículo 41, fundamentando ahí el monopolio a favor de los candidatos independientes.

Ahora bien la autoridad reconoce de hecho el monopolio de los partidos políticos, entonces si la función de estos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de estos a los cargos de elección popular, que democracia hay al consagrar como firme el monopolio partidario del que se habla.

Dos sistemas.

El primero la participación de los mexicanos en los asuntos internos del país, incluida la participación en los procesos electorales y el segundo que el de sistema general de participación en los asuntos internos y en los procesos electorales.

Y un régimen General, consagrado en los artículos 1,2,6,7,8,9,10,33,34,35,39,40,41,51,52,53,5r.55,5y,57,58,59,60,61 116 y 122.

Recordemos que del estudio de las constitucional que han estado vigente en nuestro país no sólo fue para el hecho de denotar la existencia o no de candidaturas independientes si no para establecer cual era el sistema electoral en aquellos días siendo el predominante, porque en la de Cádiz de 1810; así se eligieron a los constituyentes para los congresos mexicanos de 1822 y 1823; así se continuaron eligiendo los cargos de elección popular hasta que los partidos tomaron de rehenes a los mexicanos, ahuyentándolos de la participación política formal.

“Cuando hablamos de un estado de un régimen político democrático estamos hablando de tres condiciones: Estado de derecho, división de poderes y autonomía de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, la ausencia de alguna de ellas nos habla de rasgos autoritarios en un sistema político que puede hacer falaces o nulos los procesos de legitimación electoral de los poderes públicos”.⁹⁵

⁹⁵ Jiménez, Armando, Dienheim Cuahutemo, Eraña Miguel Ángel, “Tópicos de derecho parlamentario” UNAM, México 2007,p 53.

En relación a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los alcances de la Corte en la impugnación a la Constitución; el acceso de los particulares y; el tema sustantivo la decisión judicial sobre una reforma constitucional que vulnera la libertad de expresión.

Resulta trascendente la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2008, en la que en una votación de seis contra cuatro, decide dar entrada a uno de los amparos interpuestos contra la reforma constitucional. Toda vez que implica:⁹⁶

1. Que los jueces pueden conocer del tema sustantivo respecto a la inconstitucionalidad de la Constitución cuando se restringieran libertades
2. Un fallo judicial inminente para declarar improcedentes las reformas constitucionales en materia electoral en lo referente a la restricción a la libertad de expresión.

De la resolución del 2 de octubre de 2008, se desprende que:

Los jueces no deben declarar como notoriamente improcedente los amparos interpuestos contra reformas constitucionales, si os particulares impugnan el procedimiento legislativo bajo el cual dio lugar a la reforma constitucional no los temas sustantivos.

⁹⁶ Liébano Sáenz, "La corte y la Constitución", en Milenio diario, 4 de octubre de 2008. p2. año 9, número 3200

PROPUESTA PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A NUESTRO ACTUAL SISTEMA ELECTORAL.

Se plantea una reforma para que sea susceptible la inclusión de las Candidaturas Independientes a nuestro marco normativo. Así como los requisitos y forma de registrar a los Candidatos Independientes.

La presente propuesta tiene como principal objeto, dar reconocimiento Constitucional a las candidaturas independientes, toda vez, que si bien es cierto, los partidos políticos tiene ciertos derechos, prerrogativas, y una basta regulación eso no significa, que dicha regulación, sea una limitación para que los ciudadanos puedan participar de manera independiente en cualquier tipo de elección.

Al preguntarnos que es la democracia, viene a nuestra mente un sin fin de ideas, desde la idea del panorama que nos convoca y nos incluye, pasando por un proceso de participación hasta el ejercicio de la voluntad popular que se materializa en instituciones que a su vez dan un Estado de Derecho y da significado a una sociedad, por la legitimidad y legalidad que en ella se ejerce.

Requiriendo ésta democracia de una educación y cultura electoral, donde los ciudadanos con su participación la fortalezcan y por ende garanticen nuestras instituciones. Para ser capaces de tomar decisiones responsables en aras de un interés colectivo.

El voto es lo que hace que la democracia florezca, sin ser éste objeto de intercambio, cual mercancía que se entrega al mejor postor de recursos, si no que debe ser entregado a aquel que represente una mejor propuesta político electoral y una verdadera opción de cambio, para el bien de la colectividad.

Requiriendo de cooperación y colaboración de todos los ciudadanos, integrando así a los individuos en una participación colectiva, sin convertirse en una limitación del poder público.

Hablamos de la constitucionalidad de las candidaturas independientes, porque el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, es un derecho velado por la Constitución sin más limitaciones que las características de ser ciudadano, por lo que si la Constitución no establece mayores requisitos ninguna ley puede hacerlo, porque nada puede estar sobre la Constitución de ahí que sea la ley suprema de la Nación.

Si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen toda una estructura que los respalda, menos cierto es el hecho de que pueden coexistir con otras formas de representación popular, como las candidaturas independientes, u otras formas de representación, como lo son, agrupaciones políticas. Conviviendo entre si en un sistema armonizado político-electoral.

Cualquier Estado que es capaz de implementar lo anterior, da muestra de su Estado de Derecho, toda vez que al armonizar sus instituciones lo que esta haciendo es dotarlas de legitimación, ya que en ellas interviene la voluntad y el consentimiento de la gran mayoría de los ciudadanos, lo que necesariamente implica una aprobación colectiva.

Contrario sensu carece de legitimidad un Estado en el que la única forma de representación es a través de Partidos Políticos, toda vez que ellos tienen el monopolio de la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, lo que necesariamente implica una desigualdad política, que es indispensable rectificar, mediante una urgente reforma política-electoral que introduzca la figura de los candidatos independientes bajo requisitos viables, garantizándose así el acceso al poder público de los ciudadanos *per se*.

Posibilitando con esta inclusión una mejor selección de las candidaturas partidistas toda vez que va a existir una seria competencia entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por Partidos Políticos, contribuyendo a la democratización de la contienda electoral, al poder los ciudadanos postular sus ideas y principios que fortalezcan la vida política del país.

Además las candidaturas independientes, además de crear una conciencia colectiva abatirán el gran porcentaje de abstencionismo que hoy en día rebasa el 50% del padrón electoral no distinguiendo en elecciones locales o federales, lo mismo para diputados, senadores, gobernadores e incluso Presidente de la República.

Tal circunstancia no indica otra cosa, que es más que necesario contar con una reforma que le haga frente a ésta situación.

En la propuesta que se formula lo que se busca es una reforma a las principales leyes que contienen disposiciones electorales como son La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley del Sistema General de Medios de Impugnación en materia Electoral, para hacer posible, el acceso de todos los ciudadanos a cargos de elección popular.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Título Segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41.

...

F I. Los Candidatos Independientes son aquellos Ciudadanos que concurren de manera personal que pretenden algún cargo de elección popular y que los electores simpatizantes lo eligen, no obstante que no fue registrado por partido alguno.

..." Los partidos políticos y los Candidatos independientes, los primeros tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Y los segundos por si mismos garantizar y acceder al ejercicio del poder público. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa"...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y los Candidatos Independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular tanto los Partidos Políticos como los Ciudadanos que se postule como Candidato Independiente.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE

Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a)...

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, Candidatos Independientes y;

c)...

Artículo 5

1. ...

2. ...

3. “Es derecho de los Ciudadanos participar de manera Independiente a cualquier puesto de elección popular a excepción de las formulas para Candidatos de Representación proporcional para Diputados y primera minoría y Representación proporcional para Candidatos a Senadores”.

...

Artículo 22

...

7. Los ciudadanos que deseen participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo Electoral Ciudadano.

...

Artículo 23

1. Los partidos políticos **y los Candidatos Ciudadanos** para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos **y los Candidatos Ciudadanos** se desarrollen con apego a la ley.

Yucatán

El artículo 16 apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, indica que para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos de manera independiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Capítulo Sexto

De la participación de los Candidatos Independientes en las elecciones.

Artículo 46.

Los Candidatos Independientes son aquellos Ciudadanos que concurren de manera personal que pretenden algún cargo de elección popular y que los electores simpatizantes lo eligen, no obstante que no fue registrado por partido alguno.

Artículo 47.

El Consejo Electoral Ciudadano será un órgano perteneciente al Instituto Federal Electoral; que tendrá a su cargo las siguientes Funciones:

1. Captar las solicitudes de los Candidatos Independientes que deseen participar en el proceso electoral, para la Elección de Presidente de la República.
2. Para la postulación Independiente de un Ciudadano para la elección de Presidente de la República, se observaran las siguientes reglas:

Artículo 48

Para la elección de Presidente de la República;

- I) Se dividirá el territorio Nacional en las 5 circunscripciones electorales existentes que son :
- II) El Consejo electoral Ciudadano otorgará el pre-registro en la Circunscripción de su competencia al Ciudadano, que concurra ante él con el mayor número de ciudadanos que lo respalden, la cual deberá ser presentada en una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la circunscripción correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial
 - a) A efecto de que por cada circunscripción sólo haya un Candidato Independiente, a los que les otorgará el pre-registro El Consejo Ciudadano Electoral de cada circunscripción, de acuerdo al numeral anterior.
- III) Los cinco Candidatos Independientes que hayan obtenido el pre-registro, deberán concurrir al Consejo electoral Ciudadano Superior, que tendrá su sede en la Ciudad Capital. Para obtener el registro definitivo.
- IV) El Consejo electoral Ciudadano otorgará el pre-registro en la Circunscripción de su competencia al Ciudadano, que concurra ante él con el mayor número de ciudadanos que lo respalden, la cual deberá ser presentada en una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la circunscripción correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.

Artículo 49.

Para Gobernador del Estado, o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de

ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 50

Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 51

Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios y de Delegaciones, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 52

Además de los requisitos establecidos en los artículos anteriores los Candidatos Ciudadanos deberán de cumplir con lo siguiente:

I.- Contar con un emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

II.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

III.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Artículo 53.

Los Candidatos Independientes gozarán de los mismos Derechos y obligaciones que los Partidos Políticos. A excepción de formar coaliciones.

Título segundo De los órganos centrales

Artículo 108.

...

f) Consejo Electoral Ciudadano Superior.

...

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.**

**CAPITULO V
De las partes**

Artículo 12

...

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

...

**CAPITULO VI
De la legitimación y de la personería**

Artículo 13

...

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

...

**TITULO SEGUNDO
Del recurso de revisión**

**CAPITULO I
De la procedencia**

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente O AL DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos Y EL O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES , POR SU PROPIO DERECHO.

TITULO TERCERO **Del recurso de apelación**

CAPITULO I **De la procedencia**

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política O CANDIDAT INDEPENDIENTE, con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva

...

Artículo 43

...

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos Y A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES;

...

CAPITULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, **Y LOS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES**; y

...

Artículo 51

...

3.

- a) El partido político que lo presenta; **O NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO INDEOENDIENTE**;

...

- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta **O EL NOMBRE Y KLA FIRMA DEL CANDIDATO INDEOENDIENTE**.

...

CAPITULO V

De la legitimación y de la personería

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde (exclusivamente) a los **CANDIDATOS INDEPENDIENTES y a los** partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

CONCLUSIONES.

1. Las Candidaturas Independientes como fortalecimiento de la democracia, consiste en que al implementar este sistema de representación en nuestro marco jurídico, el pueblo tendrá un poder soberano en toda su extensión toda vez que este no sólo será una estadística sino que de manera personal ejercerá las funciones convenientes para la sociedad.
2. En toda democracia no sólo es necesario el derecho a votar sino que es indispensable el derecho a ser votado, toda vez que éste configura el derecho que el ciudadano tiene de participar en el proceso electoral, de manera pasiva e individualizada, para el desempeño de un cargo público.
3. Es necesaria la implementación de otras formas de representación para que se pueda establecer un sistema electoral armonizado, que fortalezca la actual forma de representación, a través de los partidos, para que éstos no continúen con la desviación constante de sus actividades ordinarias. Y así poder estabilizar los patrones de competencia para garantizar con esto la legitimidad de las instituciones representativas.
4. Tenemos que la ley de 1911 regula por primera vez y de manera expresa a los Candidatos Independientes y a los Partidos Políticos, toda vez que con anterioridad a esa fecha ni la Ley Electoral ni la Constitución Política, establecía regulación alguna.
5. El 7 de enero de 1946, durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho, se publica una nueva Ley electoral desapareciendo las Candidaturas Independientes y otorgándole el derecho exclusivo a los partidos Políticos el registro exclusivo de candidatos, pervirtiéndose así la

democracia con la exclusión de los ciudadanos a participar en las contiendas electorales.

6. Tenemos que hasta 1977 se le reconoce jerarquía constitucional a los partidos políticos, reforma trascendental toda vez que fue el antecedente inmediato para su posterior denominación como organismos de interés público.
7. El 13 de noviembre de 2007, hubo una reforma Constitucional de gran importancia en materia electoral, en la cual trascendió el contenido del artículo 116, fracción IV, en el que establece que los Partidos Políticos “tengan reconocido el derecho exclusivo a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” lo cual en mi opinión no contraviene para nada las Candidaturas Independientes y por lo tanto tampoco las limita, ya que sólo reitera que actualmente los únicos que pueden solicitar el registro de Candidatos son los Partidos Políticos, y para que los Ciudadanos per se pudiesen solicitar el registro de su candidatura se necesitaría una reforma que así lo permitiera.
8. Dicho texto no constituye en ningún momento prohibición alguna si no simplemente una reiteración.
9. Ahora bien en el entendido de que la Candidatura Independientes, actualmente no se encuentran legisladas en nuestra Constitución, tenemos que los Ciudadanos cuentan con una opción viable para aspirar a ser Candidato ajeno a Partido Político dicha opción la constituye el Candidato No Registrado.
10. Dicho Candidato, encuentra su sustento legal en el artículo 252 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales. Ya que el inciso j) determina que en las boletas electorales debe de haber un espacio para estos Candidatos, los votos emitidos a favor de Candidatos no Registrados, deben de ser asentados en un acta por separado. Lo que da argumentos más que suficientes para que los votos emitidos a

favor de los Candidatos no Registrados, sean considerados y si es el caso lleguen a ser declarados Candidatos ganadores y por lo tanto electos.

11. El derecho político que tienen los ciudadanos de postular Candidaturas Independientes para puestos de elección popular no se encuentra ni restringido, ni mucho menos limitado, mediante cláusula constitucional expresa; la cual no puede estar de manera implícita, ya que partir de la idea de que fue voluntad del legislador, prohibirles a sus ciudadanos la postulación independiente para ocupar puestos de elección popular. Estamos en el supuesto de un absurdo ya que la Constitución no limita derechos sino que los protege, promueve y busca que sean cumplidos. Y mientras la Constitución no haga una prohibición expresa nadie puede hacer esa restricción.
12. En el presente trabajo no se advierte de ninguna manera que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún, que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas. Entendiendo que el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre entre los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno, no conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.
13. El derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, consagrado en artículo 35, fracción II de la Constitución Federal tampoco deriva que ese derecho debe ejercerse forzosa y necesariamente, a través de la postulación de un partido político.
14. Existe crisis de representación en los partidos políticos, en sus ofertas y propuestas políticas, existiendo una exclusividad legalmente en la actividad electoral, desmotivando a la sociedad en los procesos internos de selección de candidatos.

15. Actualmente en el Sistema de Partidos Políticos, hay una crisis en su representación, ofertas y propuestas políticas, así como que tienen la exclusividad en la actividad electoral. Promoviendo con su pasividad la apatía y el abstencionismo electoral ya que desmotivan a la sociedad a través de sus ciudadanos al mantenerlos al margen de la elección de candidatos, toda vez que para poder aspirar ser candidato de un partido primeramente se necesita ser afiliado de éste, lo que necesariamente implica tener cierta o tal ideología, lo que conlleva a que el ciudadano que se postula tenga empatía con el partido y sus intereses y no necesariamente con los de la sociedad en general.

16. Los Partidos Políticos se han desideologizado no habiendo diferencias esenciales entre ellos y sus propuestas son insensibles a la sociedad sus propuestas sociales no son reales o tendientes hacerse efectivas si no son meras propuestas de escritorio, toman las necesidades sociales que mas dejan a sus intereses, perdiendo así su función de interlocutores de la sociedad. Lo que conlleva una desvirtuación en su actuar, y con sus principios por lo que al llegar a un centro de poder a sus candidatos se les olvida cual era su función de ocupar el cargo para el que fueron electos.

17. Con la implementación de las Candidaturas independientes, existiría una opción diferente para los ciudadanos que no quieren formar parte de los partidos políticos, creándose así una opción visible y democrática de participación en la vida política del país. Siendo un canal viable de expresión, evitando la anarquía, la violencia y la desfiguración de los principios democráticos fundamentales.

18. Las Candidaturas Independientes darían autonomía a la sociedad en un Estado de derecho, sin que necesariamente y de manera corporativa se dependa de un partido político. Indirectamente promoviendo así el cambio estructural de los partidos políticos y de su actuación lo que los acercaría más a la sociedad y a sus necesidades.

19. La existencia de las Candidaturas Independientes, tendría como consecuencia directa una mayor creatividad en propuestas políticas, teniendo un mayor apego y sensibilidad social para el mejoramiento de la Nación en todos sus aspectos, los ciudadanos podrían ejercer libremente el ejercicio de derechos políticos.
20. México tiene suscrito diversos Instrumentos jurídicos en el ámbito Internacional. Tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional de Derechos Humanos y el Protocolo adicional. Derivado de esto recibió por primera vez una sentencia condenatoria de un Organismo Internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
21. En el ámbito Internacional, las candidaturas Independientes se encuentran reguladas o de menos contempladas por la legislación extranjera entre otros países tenemos a Canadá, Estados Unidos de Norte América, Chile, siendo este el país que mayor regulación tiene de los Candidatos Independientes, tan es así , que incluso prohíbe el monopolio de postular candidatos sólo a estos.
22. En el ámbito interno, tenemos la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al amparo promovido por Jorge Castañeda, en el que más allá de entrar al estudio de la Constitucionalidad de las Candidaturas Independientes su resolución verso únicamente sobre si el Juicio de Amparo era el idóneo para recurrir la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no registrarlo como candidato Independiente para las elecciones Federales del 2006.
23. La sentencia de la Corte Internacional de derechos Humanos , si bien condena al Estado mexicano, consideramos que es insuficiente, porque si bien dice que se violó el derecho de Jorge Castañeda a acceder a la

Justicia, y no se viola su derecho político a ser elegido, no se mete al estudio total del fondo del asunto que es el tema de las Candidaturas Independientes. Si no que su estudio se queda solamente en la forma.

24. Es urgente la incorporación de las Candidaturas Independientes a nuestro actual sistema jurídico electoral, toda vez que si no se realiza estaremos actuando en la ilegalidad.

25. Al pensar en incluir las Candidaturas Independientes a nuestro actual marco jurídico se tendría que reformar diversas leyes entre las que se encuentran, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, con la finalidad de que nuestros preceptos legales se encuentren en armonía y no se contradigan.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, "El Voto como Derecho de Base Constitucional y Configuración Legal. Concepto y Consecuencias".
2. ARMENTA PONCE DE LEÓN, Luís. "Derecho Político Electoral". Editorial Porrúa. México, 2002.
3. ARREDONDO ASCARÍN, Flavio, "Partidos Políticos. Editado por el IJ. México, 2002.
4. ATHANASIOS HRISTOULAS, Claude Denis Duncan Wood, coordinadores, "Canadá política y gobierno en el siglo XXI", México, Miguel Ángel Porrúa, 2003.
5. CARBONELL SANCHÉZ, Miguel, "Constitución en Serio, Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales", Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.
6. -----"Constitución Pendiente Una propuesta para su reforma " Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.
7. Carre de Malberg, "Teoría del Estado", segunda edición, Facultad de derecho, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México 1998.
8. CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Derecho y Política en la Historia de México, Editorial Adeo, México, 1996. Facultad de Derecho. CU.
9. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho Electoral Mexicano, Editorial Trillas. México, 1999,.

10. -----"Gobernabilidad Democrática en la Transición y la Alternancia en México", México, Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2004.

11. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral, Editorial Porrúa, México 2000.

12. COVIÁN ANDRADE, Miguel. "La Teoría del Rombo. (Ingeniería Constitucional del Sistema Político-Democrático), Editorial el Pliego. México, 2000.

13. DE LA CUEVA, Mario "Teoría de la Constitución", Ed. Porrúa. México 1982.

14. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y NAVARRO DE ANDA, Ramiro, "Historia de México, segunda edición, ed. Mc Graw Hill, México, 2002.

15. DUARTE RIVAS, Rodolfo, "Evolución Histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, coordinador. Edmundo Elías Musi, México, 2002.

16. DUVERGER, Maurice, "Los Partidos Políticos", Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

17. ELIZONDO GASPERIN, María Macarita, "Defensa de los Candidatos como interés Público Nacional", Tesis Doctoral, Facultad de Derecho. UNAM.

18. Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, 7a edición, México, 2002, porrúa.

19. ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, " Crisis DEMOCRÁTICA DE LOS Partidos Políticos", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1999.

20. Evolución histórica de las Instituciones de Justicia Electoral en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
21. FRANCE TORNET, Marie. "El sistema político de los Estados Unidos, editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 322.
22. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "Las Candidaturas Electorales", Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, 1998.
23. Galán Balaños, Israel, "Ciudadanía base de la democracia", México, cámara de diputados LVIII Legislatura, Miguel Ángel porrúa. 2003.
24. GALVAN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", ed. Mc Graw Hill, México 1997.
25. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, 47 ed., México 1995.
26. GARCÍA OROZCO, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1898", 3ª edición, ed. Adeo editores, México, 1990.
27. García Ramírez, Sergio, Coordinador, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", volumen II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
28. GARCÍA TOVAR, Tobias, "Candidaturas Comunes e Independientes", Ponencia, Memoria del Foro para discutir la Agenda de la Reforma Político Electoral, Reforma Político Electoral, Foro Nacional, Instituto Federal Electoral, Tomo IV, Ponencias expuestas, Durango Durango, 20 y 21 de julio de 1995.
29. GOMÉZ PALACIO, Ignacio, "Procesos Electorales", Ed. Oxford University Press, México, 2000.

30. González Uribe, Héctor, "Teoría Política", 9ª edición, México ed. Porrúa, 1997.
31. González López, Gemi José, El sistema electoral mexicano, Bases constitucionales y consecuencias en el sistema de partidos políticos. Editorial Porrúa, México 2004.
32. HAURIUO, André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas" Ariel, España, 1980.
33. JELLINEG, George, Teoría General del Estado, 2ª edición, compañía editorial Continental, México D.F, 1958.
34. Jiménez, Armando, Dienheim Cuahutémo, Eraña Miguel Ángel, "Tópicos de derecho parlamentario" UNAM, México 2007.
35. Justicia, Libertad y Derechos Humanos, Ensayo en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, tomo I., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
36. Kelsen, Hans "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO", segunda edición, México, textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma, 1958.
37. MARTÍN REIG, María Sol. "El Sistema Estadounidense de Elección Presidencial. Editorial Themis. México, 1993.
38. Martínez, Salvador, "Autoridades Independientes" Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España. Barcelona. Ed. Ariel, 2002.
39. Mendoza Velázquez, Enrique, "La Lid Democrática, Reforma electoral 1917-2003, 2004, Colegio de ciencias políticas y administración publica del estado de México. México.
40. Mercader Díaz De León, Antonio Eduardo, Contraste Critico Del Juicio Para La Protección De Los Derechos Políticos Electorales Del

Ciudadano A La Luz De Diversos Medios De Control Constitucional.
Tesis Doctoral Posgrado En Derecho Universidad Panamericana.

41. Montesquieu "Del espíritu de las leyes", 15ª. ed., México, editorial. Porrúa, 2003.
42. Navarro Hidalgo, Alfonsina Berta y Fuentes Cerda Eloy, El derecho a ser votado y las candidaturas Independientes, Colección sentencias relevantes No5, Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, México.
43. Nohlen, Dieter, Zovato Daniel, Orozco Jesús, Thompson José, Compiladores, "Tratado De Derecho Electoral comparado en América Latina", 2ed, México Fondo de Cultura Económica, 2007.
44. Ojesto Porcayo, J. Fernando Compilador El Derecho político en México en la segunda mitad del siglo XXI, editorial porrúa. 2000.
45. Orozco Enríquez, Jesús, Compilador, "Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III congreso Internacional de Derecho Electoral", Tomo I, México, IJ, 1999.
46. OROZCO GÓMEZ, Javier. "Estudios Electorales, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 368.
47. PRUD' HOMME, Jean-Francois. "Consulta Popular y Democracia Directa", Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática. Número 15. Instituto Federal Electoral(IFE). México, 1998.
48. RAMÍREZ SAIZ, Juan Manuel, "Los Partidos Políticos en México, editorial, Efeso. México, 2000, pp. 447.
49. SAENZ LÓPEZ, Karla. "Sistema Electoral Mexicano, editorial, Trillas. México, 2003, pp. 247.
50. SARTORI, Giovanni, "Partidos y Sistema de Partidos", FCE, México, 1997.

51. Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", 7a edición, México, 2002, ed. Porrúa. p. 360 Y 361.
52. Serafín Ortiz Ramírez, "Derecho Constitucional Mexicano", Sus antecedentes Históricos, Las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo. 1961, México, D.F. Porrúa.
53. TENA RAMÍREZ, Felipe "Leyes Fundamentales de México 1808´1812" 23 edición, Porrúa, México 2002.
54. TEPJF. Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México. Editado por la Coordinación y apoyo Técnico del TEPJF. México, 2002, pp. 644.
55. TEPJF, "Temas Electorales "Candidaturas Independientes(Análisis en el Sistema Constitucional Mexicano) . Editado por la Coordinación y apoyo Técnico del TEPJF. México, 2004. Pp. 291.
56. VALADÉS, Diego, "Problemas Constitucionales del Estado de Derecho". Universidad Nacional Autónoma de México(UNAM), México, D.F. 2002.
57. VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1966.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua
2. Diccionario Electoral 2000.
3. Diccionario Jurídico 2000.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008.
3. Loi Electorale du C nada 2000. Base de datos de las Am ricas.

4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci n en materia electoral.

JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci n CD ROM, 2008.

HEMEROGRAF A

2. Barrag n, Jos , en Folios, Publicaci n bimestral, a o 1, num. 01, 38-46 hojas 68, ver gaceta electoral numero 7 y 2 julio sep, 2002 y octubre-diciembre 2003 Instituto Electoral del Estado de Jalisco,

3. Li bano S enz, "La corte y la Constituci n", en Milenio diario, 4 de octubre de 2008. p2. a o 9, n mero 3200.

4. Francisco, Res ndiz, "**Simi  busca conformar su partido pol tico**", en **El universal**. Mi rcoles 12 de julio de 2006.

INTERNET

1. www.corteidh.or.cr.
2. www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm
3. www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm
4. www.europarl.es/elecciones/legislación
europarl.es/elecciones/legislación
5. www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html

www.scjn.gob.mx/portalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/